

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

118
251

" LA TORTURA EN MEXICO "

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO TORRES HINOJOSA

Asegor de Tesis : Lic. Arturo Mondragón Rodríguez

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I	DE LA HISTORIA, DE LA TORTURA EN MEXICO	2
A)	La tortura entre los Aztecas	3
B)	La tortura en el pueblo Tarasco	24
C)	La tortura en el pueblo Maya	27
CAPITULO II	LA PRACTICA DE LA TORTURA, Y LA IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL.	33
A)	El Derecho Precortesiano	33
B)	El Derecho Penal durante la Colonia	42
C)	El Derecho Penal en el México Independiente	55
CAPITULO III	ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA TORTURA EN MEXICO	61
A)	La Constitución de Apatzingán de 1814	61
B)	La Constitución Federal de 1824	63
C)	La Constitución Federal de 1857	66
D)	La Constitución Federal de 1917	69
E)	En los Códigos Penales de 1871 (Código Martínez de Castro), 1929 (Código Almaráz) y 1931 (Código vigente)	71
F)	La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	85

	Pág.
CAPITULO IV LA EFICACIA E INEFICACIA DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	93
A) Diversas clases de tortura	93
B) La tortura que practican las diversas -- corporaciones policiacas, a nivel Federal y Rural	
C) Las reformas procesales de 1991, respecto a la tortura en el Distrito Federal	104
D) Violaciones a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	108
 CAPITULO V ANALISIS DE LA DEFINICION DE TORTURA, ADOPTADA POR LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, CON SUS RESPECTIVAS ENMIENDAS.	 134
A) Concepto	134
B) Definición de persona	135
C) Clasificación de la tortura	135
D) Ausencia de conducta	137
E) Tipicidad	139
F) Atipicidad	141
G) Su clasificación en orden al tipo	141
H) Elementos del tipo	142
I) Antijuricidad	149
J) Causas de licitud	150
K) Imputabilidad	151
L) Inimputabilidad	152
M) Culpabilidad	152
N) Inculpabilidad	155

	Pág.
O) Condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo	155
P) La Tentativa	158
Q) La participación	159
R) El concurso de delitos	162
S) Medios por los cuales puede realizarse la conducta	163

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La Real Academia Española nos precisa el significado de los diferentes vocablos que se utilizan al referirnos a la tortura.

Suplicio: "(Del latín suplicium, súplica, ofrenda, tormento). Lesión corporal, o muerte inflingida como castigo. 1. Fig. Lugar donde el reo padece este castigo. 2. Grave tormento o dolor físico o moral./Último suplicio, - pena capital"

Tormento: "(Del latín tormentum) m./2. Angustia o dolor físico./3. Dolor corporal que se aplicaba al reo - contra el cual había prueba semiplena o indicios, para -- obligarla a confesar o declarar"

Tortura: "(Del latín tortura) F. Desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación./2. Acción de torturar o atormentar./3. Cuestión de tormento./4. Dolor, angustia, pena o aflicciones grandes"

En las tres palabras tenemos una constante: In--
flingir dolores o sufrimientos graves, físicos o morales
a un ser humano.

En el presente trabajo de investigación se hace un estudio acerca de la tortura y su evolución en la histo--
ria de nuestro país desde tiempos primitivos en los pue--
blos: Azteca, Tarasco y Maya. Así como un bosquejo gene--
ral del derecho penal en los diferentes pueblos que habi--
taban hasta antes de la conquista por los españoles. Tam--
bién se hacen referencias acerca de la tortura que practi--
có en la investigación de los delitos el Tribunal del San--
to Oficio en la época colonial, la cual marcó una etapa -
en nuestra historia de sangre, horror, crueldad, muerte,
ocultas tras la máscara de la fe cristiana.

Brevemente se hace mención de tan aborrecible prác--
tica desde los albores de la independencia de nuestro --
país, así como el estudio de los antecedentes de nuestra
primera Constitución, en cuyas notas fueron presentadas a
los legisladores de aquellos tiempos para su creación, co--
nocidas como "sentimientos de la nación", en la que por -

primera vez se proscrib^e a la tortura. Analizando impres-
cindiblemente las Constituciones posteriores hasta la que
nos rige en la actualidad.

También en el contexto de esta obra se hace un es-
tudio somero en las diferentes fases de la historia del -
Derecho Penal iniciando por el código penal de 1871, 1929
y finalmente, el de 1931 que es el que nos rige hasta --
nuestros días.

La tortura como antiguo método para la investiga--
ción de los delitos y como modo probatorio procesal, es -
el dolor, la angustia, el sufrimiento físico o moral, in-
flingida a un detenido para obligarlo a confesar un deli-
to que no cometió, para obtener información, o para decla-
rar falsas imputaciones a otro detenido. Es una preocupa-
ción a nivel internacional, creándose instrumentos para -
combatirla, de los cuales se aluden en esta obra. Mismos
que fueron ratificados por el gobierno mexicano, instru-
mentos que constituyen un precedente para que por primera
vez en este país se creara la Ley federal para Prevenir -
y Sancionar la Tortura.

Muchos son los motivos de la tortura en la histo--

ria de las ideas y las prácticas punitivas. Diversas han sido las explicaciones y hasta las justificaciones. No ignoramos que existen factores concretos, específicos, -- que en ciertos tiempos y lugares determinan el empleo de la tortura. Pero además, ésta responde, íntimamente, a las peores, a las más bárbaras implicaciones de sadismo -- que hay en el sistema punitivo. En este trabajo se hace una lista de cada uno de los métodos más conocidos y utilizados en nuestros tiempos por las distintas corporaciones policiacas, tanto a nivel federal como a nivel rural, así como los diferentes motivos que la propician.

En esta exposición se hace un estudio sobre la eficacia e ineficiencia de ley contra la tortura, sobresaliendo sus principales limitaciones consistente en que se hace recaer en la víctima la carga de la prueba, es decir, el torturado debe probar que se le hizo padecer el tortmento, extremo casi imposible de cumplir precisamente por la naturaleza del hecho, pues se practica sobrepticamente y con ánimo y posibilidad de no dejar huellas. También se establece una división entre la tortura que practican los servidores públicos y los particulares los ajenos a la -- función pública, motivo por el cual, se sugieren enmiendas a la actual ley que previene y sanciona la tortura, --

así como reformas Constitucionales y procesales que en su sencillez sería capaz no de evitar la tortura, pero sí de disuadir a los cuerpos policiacos que la practican.

Finalmente, en el capítulo V de esta obra se realiza un estudio jurídico profundo, sobre las enmiendas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo con la teoría del delito que instituye la actual Doctrina dominante.

C A P I T U L O I

DE LA HISTORIA, DE LA TORTURA EN MEXICO

- A) La tortura entre los aztecas
- B) La tortura en el pueblo Tarasco
- C) La tortura en el pueblo Maya

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Aplicando tales conceptos a nuestra disciplina, podemos decir que - la historia del Derecho Penal, es también la narración -- sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho represivo.

La historia del Derecho Penal no se estudia por -- afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el concimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración. Es importante tener una -- idea, así sea somera, de la evolución, a lo largo del -- tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de poser una visión clara de tales cuestiones y aprovechar - así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente. Conviene, sin embargo, cuidarse para no incurrir en el error, de querer aplicar a nuestro - medio, las doctrinas que han germinado en diversos países. A veces por el deseo de demostrar conocimientos sobre situaciones extrañas, sin reservarnos arrodillamos ante --

ellas e intentamos, sin una minuciosa adaptación, implantarlas a nuestra patria.

De enorme interés es el estudio del Derecho Penal en los diversos países, pero en el carácter elemental de esta obra, nos conformamos con dar un bosquejo acerca de los principales pueblos de lo que ahora es nuestra patria, dado que existen muy pocos datos sobre el Derecho Penal - que en esa época se practicaba. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente a tres de los distintos reinos y señoríos: el azteca, el tarasco y el maya.

A) La tortura entre los Aztecas

De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los aztecas. Aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue - no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los espa

ñoses. Según estudios recientes, llevados al cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban.

Por otra parte, el pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamiento de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

Dice J. Kohler: "Especialmente sería por este concepto era la legislación de Texcoco; ni toda su inclinación para las artes pacíficas pudo mitigar la severidad del derecho penal. Se habría podido esperar en Texcoco -

un derecho menos duro que en el estado militar de Huitzil-tón; pero era lo contrario; el código penal de Texcoco -- era más severo, llevaban el sello del mayor rigor. El -- sistema penal era casi draconiano. La capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la extrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el asajamiento entre otras más". (1)

No era raro que la pena de muerte fuese acompañada de la confiscación, como sucedía en los casos de alta -- traición y peculado. Los bienes se aplicaban al monarca. También la esclavitud era acompañada de confiscación, recayendo los bienes en el ofendido, especialmente en el caso del plagio.

La demolición de la casa acompañaba algunas veces a la pena de muerte, evidentemente por motivos religiosos, como en el derecho germano, por ejemplo, si un sacerdote que brantaba la castidad; pero sobre todo en el caso de alta traición.

1) J. Kohler. El derecho de los Aztecas. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela libre de Derecho. México 1924, pág. 57.

No era rara la pena de esclavitud, especialmente en delitos contra la propiedad; el condenado se hacía esclavo del ofendido.

Además, había las penas de destierro, de suspensión o destitución de empleo, de reclusión en cárcel estrecha y de arresto en la propia habitación. Lo mismo era en Mi choacán; pero según parece, la encarcelación era allí más frecuente que en otras partes.

"El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía". (2)

La sociedad azteca existía para beneficio de la --

2) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 42

tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la -- conservación de la comunidad. De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu; quienes violaban el orden social eran colocados en un estatus de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad -- traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significa la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

"Las penas tenían que ser crueles atendidas las -- costumbres. Agregábase que por la falta de moneda no podría usarse la pena pecuniaria y tampoco existía la prisión como pena, pues los Aztecas no comprendían la existencia de un hombre inútil a la sociedad. Las penas eran azotes u otros malos tratamientos del cuerpo, esclavitud y muerte". (3)

El maestro Castellanos Tena dice: las penas eran -- las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de -- la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infrac-

3) D. Alfredo Chavero. Historia Antigua y de la conquista, México a través de los Siglos. Tomo I, Libro 4o. Ed. Cumbre, S.A. México 1953, pág. 658.

tor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodiga
ba demasiado.

"El investigador Carlos H. Alba, los delitos en el
pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma:

- a) Contra la seguridad del imperio.
- b) Contra la moral pública.
- c) Contra el orden de las familias.
- d) Cometidos por funcionarios.
- e) Cometidos en estado de guerra.
- f) Contra la libertad de las personas y seguridad
de las mismas.
- g) Usurpación de funciones y uso indebido de in--
signias.
- h) Contra la vida e integridad corporal de las --
personas.
- i) Sexuales y contra las personas en su patrimo--
nio". (4)

Cuando la pena no estaba determinada, el juez te--
nia amplia libertad para fijarla.

4) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 43.

No era permitida la venganza privada; ni aún la adúltera sorprendida in fraganti, podía ser muerta, a pesar de que por el adúltero había una pena capital; no se permitía intervenir en el derecho del Estado para castigar. Empero, en los Estados vecinos, como en Michoacán, estaba permitido al esposo dividir las orejas a la adúltera y su cómplice; y en Texcoco, según la legislación de Nezahualcóyotl, era más aparente el elemento de venganza, pues el castigo era mayor; la lapidación, cuando el esposo sorprendía in fraganti al culpable, y en los otros casos estrangulación.

El perdón del ofendido era algunas veces motivo de atenuación de la pena, como sucedía en el adulterio y en el asesinato. En algunos Estados, el castigo quedaba en manos del ofendido, por cuanto que le estaba concedida la ejecución de la pena, como se verá claramente más adelante.

En cuanto a la responsabilidad por culpa, se encuentran algunas particularidades. Quien se echaba con una esclava se hacía esclavo del dueño cuando aquélla moría en el parto o quedaba lisiada; él substituía a la esclava perdida. Esto sucedía especialmente cuando la es-

clava era tan joven que moría.

Estos preceptos demuestran cómo se consideraba la negligencia. Conviene saber que las leyes penales propiamente dichas, sólo se ocupaban en delitos intencionales; en este sentido estaban dictadas también las leyes contra el homicidio. En consecuencia, parece que el homicidio - por culpa era castigado con indemnización y la consiguiente esclavitud, pues únicamente desde este punto de vista se puede comprender lo antes dicho.

Se consideraba sin discernimiento al menor de diez años particularmente en el caso de robo.

Los delitos contra el orden público, ya que los culpables conspirasen o tratasen traición contra el Señor o lo quisiesen privar de su Señorío eran castigados con pena de muerte. Al que era traidor avisando a los enemigos en la guerra lo despedazaban, se confiscaban sus bienes y se hacían esclavos a todos sus parientes. También se daba muerte a los que eran causa de un tumulto, en especial en los mercados y lugares públicos.

En caso de alta traición o traición a la patria, -

también era castigada la familia del traidor; caían en es
clavitud los parientes hasta el cuarto grado.

De la misma manera que la alta traición, eran tra-
tados varios delitos análogos: cuando alguien se atribuía
el cargo de juez supremo, era desterrada la parentela has-
ta el cuarto grado.

Se dice que en Tlaxcala hasta los parientes del --
séptimo grado eran ajusticiados al mismo tiempo. Todos -
los cómplices eran castigados juntamente como autores y,
en particular, en caso de robo de infante.

En los casos de alta traición y de traición a la -
patria, se imponía el terrible castigo de ser descuartiza-
do. El príncipe vasallo traidor era aplastado, es decir,
se le aplastaba la cabeza entre dos piedras y se le con--
fiscaba su estado; en vez de lapidación podía aplicarse -
estrangulación, el cómplice era estrangulado.

El que daba asilo a un enemigo después de haber es
tallado la guerra, era descuartizado y echados sus peda--
zos al mercado para juguetes de los niños. Todos sus bie
nes debían ser destruídos.

El soldado que dejaba escapar a un enemigo expiaba con la muerte; con mayor razón quien llevaba noticias o avisos al enemigo.

En Texcoco, era castigado como traidor a la patria, con ser quemado vivo, el que originaba discordia entre dos estados del imperio.

Del mismo modo que la alta traición, era considerado el adulterio con una mujer del príncipe; pero también el simple galanteo con una de sus mujeres tenía por consecuencia la muerte. Otro tanto sucedía en Michoacán.

El que auxiliaba en el aborto era castigado como la misma madre; lo mismo en el envenenamiento, pues al que proporcionaba el veneno se le castigaba como asesino.

Igual regla había para el cómplice de adulterio. En otros casos, como en el de robo, tanto el coautor como el cómplice que no ejecutaba el acto principal, era tratado con benignidad.

En muchos casos era obligatorio denunciar las intenciones delictuosas de otros, y el que no lo hacía, era

responsable en el mismo grado que si él hubiese cometido el delito o por lo menos en un grado próximo.

Así era castigado con la muerte como autor, quien conocía la incontinencia de un sacerdote y la ocultaba.

Era hecho esclavo quien conociendo la alta traición, no la denunciaba.

Respecto a la concurrencia de delitos, se tenía establecido que si el adúltero había asesinado al esposo, - era quemado vivo, siendo rociado con agua y sal.

La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo: si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la pena de muerte.

Cada cuatro años, con ocasión de las fiestas de Tezcatlipoca, se concedía un perdón e indulto general.

Además de esto, la historia mexicana nos habla de indultos y amnistía.

A veces una hazaña posterior producía el efecto de

extinguir la pena.

La usurpación de las insignias y vestidos de la nobleza era castigada con la muerte por lapidación; y también con la muerte el insulto a las insignias militares, y hasta la contravención a la etiqueta de la corte o la usurpación de un rango superior.

La pena de muerte era impuesta también en caso de usurpación de la dignidad de embajador con intención dolosa y por el maltrato a un embajador.

También se tenía establecida la pena de muerte por la incitación a la rebelión.

Las leyes de la guerra eran espartáneamente rígidas; castigaban con la muerte la insubordinación, la indisciplina, el abandono del puesto y la desertión.

De la misma manera era castigado con la muerte el cobarde que huía.

Como casos especiales de cobardía se destacan el de que la guardia personal del rey o del príncipe herede-

ro abandonara al señor, o lo dejara hacer prisionero, y el que un noble se dejara capturar; si lograba escapar y regresar a su país, allí era matado; a un plebeyo se le perdonaba y hasta se le recompensaba en caso de que regresara. Pero también el noble era perdonado si no se había escapado de la prisión huyendo, sino que se había salvado venciendo antes del sacrificio a los guerreros que le eran contrapuestos; entonces era recompensado; esta hazaña le borraba la mancha de cobardía.

Los espías eran muertos, y cuando se atrevían a penetrar hasta la ciudad de México, eran desollados y sacrificados en el templo.

El mensajero que en la guerra traía un informe falso expiaba con la muerte. Igualmente el embajador que no cumplía su encargo o faltaba a la exacta ejecución del mismo. En el mercado reinaba un orden completo y las violaciones cometidas en él se castigaban severamente y aún con pena de muerte.

El reto para el combate era castigado con la muerte, exceptuándose los tiempos de guerra; era considerado como delito contra la seguridad pública; ni siquiera era

permitido portar armas en tiempos de paz; en la guerra y por todo el tiempo que duraba, había desafíos a menudo, - en particular cuando dos hombres pretendían a la misma joven; el vencedor se llevaba a la novia.

Quien vendía como esclavo a un niño libre, hijo de otro, se volvía esclavo y su fortuna se repartía entre el niño, representado por su madre, el comprador de buena fe y el descubridor; en caso de varios descubridores, entre todos se distribuía esa parte.

Respecto al daño en propiedad ajena, era ley que - quien mataba un esclavo de otro, se volvía esclavo del -- dueño del muerto. Existía el mismo castigo para el que - empreñaba una esclava, si ésta moría en el parto.

El que destruía el maíz antes de que madurara, ex-- piaba con la muerte. Las penas rurales eran rígidas.

Menos severamente era tratado, el caso en que los propietarios disputaran el mismo terreno y ambos sembra-- ran maíz, y cuando uno arrancaba el maíz de otro; en tal - caso el culpable era paseado por el mercado, en procesión infamante, con el maíz al cuello.

Según las leyes de Texcoco, el que se adueñara de terreno ajeno, era estrangulado a petición del propietario.

Para la malversación había la esclavitud, y para el peculado la pena de muerte; especialmente el que se cometía por un administrador real, tenía pena de muerte y confiscación total de bienes.

También era hecho esclavo quien se apropiaba un terreno que se le había confiado, o bien vendía una propiedad ajena.

La misma pena de muerte se aplicaba para el encubrimiento. La venta de mercancía robada era castigada con la muerte.

Acerca de penas por fraude, se encuentra que quien vendía por segunda vez un terreno, debía ser castigado al arbitrio del juez.

Los prisioneros de guerra no debían ser arrebatados al dios, pues eso era violación de los derechos de aquél.

El que vendía un prisionero de guerra o lo daba libre, expiaba con la muerte. Las irreverencias en el templo, la suciedad y actos semejantes eran castigados por los sacerdotes.

Se dice que antes de la fundación de México existía un sistema judicial organizado, y ya en el siglo de su establecimiento, se relata del rey chichimeca Techotlatzin que había creado tribunales en la capital y en las ciudades subyugadas, poco después de su exaltación al trono.

Los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real. Eran tanto tribunales de primera instancia como superiores.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo; a ellos debían pertenecer jueces provinciales, para lo cual cada provincia enviaba dos miembros, con objeto de que hubiere elementos suficientemente interiorizados en su derecho.

Cada ochenta días, había audiencia suprema a la que, bajo la presidencia del rey, tenían que concurrir to

dos los jueces del país; éste era el nappoal-latol-li, -- tribunal de los ochenta días; decidía particularmente -- acerca de los delitos graves.

Para los delitos de guerra decidía el tribunal marcial.

Los tribunales tenían sus jueces subordinados, que hacían las citaciones, y sus ejecutores, que se encargaban de cumplir sus fallos, que ejecutaban las sentencias de muerte y arrestaban a los delincuentes.

Para los inculpados y los condenados a muerte, había cárceles, en verdad de muy miserable condición, con pésimos alimentos.

Los delitos graves eran sentenciados inmediatamente después de la rendición de pruebas, no permitiéndose ningún recurso de defensa.

Los delitos religiosos, como la blasfemia o los robos sacrílegos, eran raros, porque el enojo de los dioses traían desastres a la comunidad, así como al individuo. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al ma

lechor que ponía en peligro a la comunidad.

Dice Chavero: "Los delitos se dividen en leves y graves, los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos, y los graves eran contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas reglas preceptivas". (5)

Había una prisión llamada cuauhcalli que servía para los sentenciados a muerte, distinguiéndose de la teipiloyan, que era para los presos de penas leves; afirma Chavero que Molina no hace distinción y Mendieta dice que servía la cárcel para los grandes delincuentes como los que sufrían pena de muerte, y que ahí los trataban muy mal, y que para los demás bastaba que el ministro de justicia pusiese al preso en un rincón con unos palos delante. La prisión duraba mientras se sentenciaba en juicio o se cumplía la pena corporal.

Respecto a los delitos contra las personas, el homicidio se castigaba con la muerte, y si se hacía con ve-

5) D. Alfredo. Chavero. Op. Cit.. pág. 659-661.

nenos morían el homicida y quien dio el veneno. La mujer que tomaba con qué abortar, moría y también la curandera que le había dado el brebaje. El marido que mataba a la adúltera moría porque usurpaba las funciones de la justicia. Generalmente les daban a éstos la muerte ahorcándolos. Si el homicidio era de hombre que tuviese mujer e hijos podía trocarse la muerte si la esposa del occiso lo perdonaba, y entonces quedaba por esclavo de ésta.

De los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, el que más castigaban era el adulterio. Si tomaban infraganti a los adúlteros y había testigos, los prendían, y si era necesario -- les daban tormento, y confesado el delito los condenaban a muerte. Según una pintura del código Mendocino, los mataban a pedradas. Si eran principales los ahorcaban y -- después les emplumaban las cabezas y los quemaban por consideración a su jerarquía. Eran tan rígidos en esto, que el señor de Texcoco mandó matar a un hijo suyo porque tuvo acceso con una de sus mujeres y también a ella. Netzahualpilli hizo que muriera su propia hija adúltera, a pesar de que el marido la perdonó.

El que forzaba a una doncella tenía pena de muerte

si era en el campo o en casa de su padre. La tenían también el padrastro que estaba con su entenada y la madrastra que estaba con su entenido, y en general todo el que cometía el incesto con parientes por consanguineidad o -- afinidad, con excepción de los cuñados, ya que era común que muerto el marido, otro de sus hermanos tomase a su mujer o mujeres. Netzahulpilli mandó quitar la vida a una que introdujo en su palacio a una persona que se había -- enamorado de una de sus hijas. Por honestidad se daba -- muerte al hombre que andaba vestido de mujer o a la mujer que se vestía de hombre. Se buscaba la posibilidad en -- las penas para que de escarmiento sirviese. Los otros -- crímenes se castigaban en la plaza pública, y cuando de -- lapidar se trataba cada concurrente arrojaba su piedra.

De los delitos contra la propiedad, el robo de cosa notable, especialmente en los teocalli o si era con -- violencia, se castigaba la primera vez con la esclavitud y la segunda con la muerte. El hurto que no se pagaba -- producía la esclavitud, lo mismo la deuda que no se pagaba estando a plazo. El tahir que jugaba bajo su palabra y no pagaba era vendido para saldar la deuda con su precio. Si el robo se hacía en el mercado y era importante o siendo pequeño el ladrón lo repetía con frecuencia, a tal --

ahorcábanlo por el hurto y por las circunstancias del lugar. El robo en cuadrilla, si se juntaban varios para robar un granero al que subía a la parte superior a sacar las mazorcas lo hacían esclavo y a los otros les imponían penas menores.

Sin duda que consideraban a los delitos de injuria y difamación, pues en el código Mendocino está pintado el vicioso de mala lengua y chismoso, y lo representaban con dos grandes orejas sobre la cabeza, y a los que eran viciosos en mentir les hundían el labio para que fuesen conocidos.

La embriaguez, en fin, se consideraba como grave delito. El licor principal de los Aztecas era el pulque y no podían tomarlo sin permiso de los señores o de los jueces y no lo dejaban sino a los enfermos mayores de setenta años, según la pintura del código Mendocino. Se ve un viejo con un ramo en la mano, atendido por su hijo y su hija y cantando por los efectos de la embriaguez. La manera que hace suponer que a la mujer se le permitía tomar pulque desde los setenta años, a fin de que se le calentara la sangre. Las paridas lo podían beber los primeros días, y los médicos muchas veces daban sus medicinas

en una taza de pulque. En su casa todos lo tomaban y que la prohibición era de hacerlo en público y el escándalo - que producían, mismos que a los que comenzaban a cantar y a dar voces por el calor de la bebida los tranquilizaban afrentosamente en la plaza, y si tenían la embriaguez por vicio, les derribaban sus casas porque eran indignos de - contarse entre los vecinos.

Según las pinturas del código Mendocino, tenían pena de muerte el mancebo del Calmecac, el sacerdote y la - mujer moza que se embriagaban.

A un principio escasearon los robos y delitos de - menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron -- otros conflictos e injusticias.

B) La tortura en el pueblo Tarasco.

De las leyes penales de los Tarascos se sabe mucho menos con respecto a los de otros núcleos; mas se tiene -

noticia cierta de la crueldad de las penas.

Señalábase un día para pronunciar solemnemente las sentencias. El gran sacerdote Petámuti, revestido con su traje de ceremonia y armado de una lanza, se dirigía al atrio del templo, y en presencia de los nobles iba llamando a los culpables, quienes se presentaban con las manos atadas a la espalda y un collar en el cuello. Oía las querellas y pronunciaba el fallo, entregando inmediatamente los reos al Pahcápeti, verdugo, para que los ejecutase.

"La simple vagancia se castigaba con trabajos forzados en las minas; las faltas, con simple prisión de algunos días en la cárcel llamada catáperacua, y si eran más graves, con destierro y confiscación de bienes que se adjudicaban a los aprehensores; al forzador de una mujer le razgaban la boca hasta las orejas y luego lo clavaban en un palo, o en caso de adulterio, lo arrastraban hasta que moría. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados; al ladrón le perdonaban el primer robo, pero la reincidencia tenía por pena despeñar al culpable y dejar abandonado su cadáver para pasto de -

coyotes y de auras. El asesino no tuvo al principio señalado ningún castigo, pues las leyes no previeron que ese crimen pudiera ser cometido. Demostró lo contrario la experiencia, y entonces el homicida era arrastrado de los pies por calles y plazas hasta perder la vida". (6)

Los delitos cometidos contra el rey se castigaban con la pena de muerte, que a veces se hacía extensiva a todos los individuos de una familia, y en todo caso era inseparable de la pena la confiscación de bienes.

Aunque los hechiceros eran generalmente tolerados y consultados, sin embargo, cuando convenía al rey, tal vez cuando fracasaban en sus agüeros, se les mandaba romper la boca con navajas de tzinapu y eran enterrados vivos. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes.

Para hacer las aprehensiones y ejecutar las sentencias, tenía el rey ministros de justicia que se distinguían por un largo bastón de ébano adornado de plumas que

6) Ruiz Eduardo, Michoacán, Paisajes, Tradiciones y Leyendas. Ed. Innovación, S.A., México 1979, pág. 290.

llevaban en la mano, y todo habitante estaba obligado a prestarles auxilio y a escoltarlos en el camino.

"El rey solía emborracharse, y haciendo una seña, mandaba matar a algunos principales, arrepintiéndose tan luego como recobraba el juicio. ¡tremenda era la prerrogativa real!". (7)

C) La tortura en el pueblo Maya.

Las sanciones que figuran en el derecho penal maya son: la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción. La prisión y los sacrificios humanos, también figuran entre los castigos, pero no pueden considerarse propiamente sanciones, en virtud de que solamente se aplicaban en casos especiales de que más adelante hablaremos.

Entre los delitos contra la integridad física del individuo estuvo sancionado el homicidio, el cual era castigado con la muerte, algunas veces aunque fuese delito no intencional. Pero en la mayoría de ellos si alguien

7) Ruiz Eduardo, Op. Cit. pág. 291.

mataba a otro casualmente, el homicida pagaba una indemnización por el daño causado, la que consistía en un esclavo por víctima. La forma en que era aplicada la sanción en los casos de homicidio, era estacado al delincuente. Si el homicida era menor de edad, quedaba convertido en esclavo. Es bastante encomiable la distinción que hicieron los legisladores mayas entre mayores y menores de edad, prueba inequívoca del conocimiento de la responsabilidad penal.

Los delitos contra la moral sancionada fueron: el lenocinio, el estupro y el adulterio, ambos con pena capital. En el delito de adulterio, la pena consistía en dejar caer una piedra grande sobre la cabeza del delincuente; otras veces en atarlo a un palo y entregarlo en esa forma al marido de la mujer adúltera para que hiciese de él lo que quisiera, salvándose si el dicho marido lo perdonaba. Algunas veces también el adúltero era ejecutado a flechazos. Las mujeres adúlteras tenían por única pena la infamación, algo muy grave entre los mayas. El castigo no se aplicaba sino hasta "hecha la pesquiza y convenido alguno del adulterio".

Entre los delitos contra la propiedad figuran: el

robo y el incendio. El primero se castigaba con la esclavitud, mas si la cuantía del robo era de poca importancia, el culpable era condenado solamente a indemnización. En ambos casos el ladrón era obligado a devolver lo robado. Si el delincuente era personaje importante, además de lo anterior, lo infamaban, labrándole el rostro, desde la -- barba hasta la frente. En cuanto al incendiario, era condenado a sufrir la pena de muerte, y algunas veces, cuando el delito había sido cometido sin intención, procedía la indemnización.

Entre los delitos contra la patria, la traición -- era sancionada con la muerte. Un gran adelanto en el derecho penal maya, constituye la falta de acción penal contra el incumplimiento de las obligaciones civiles, "los - indios naturales no prendían a alguno por deudas".

Los delitos contra la reputación que se les cono-- cía castigo fueron: la injuria y la difamación, sancionados con "satisfacción". Los otros agravios hechos con -- malicia, satisfacían siempre con sangre y puñaladas".

La prisión no existía como castigo pues sólo se -- aplicaba a los delincuentes para retenerlos durante el --

breve tiempo que durante el proceso, y únicamente en los casos en los que eran cogidos in fraganti, pues sobre esta cuestión "Solamente eran aprisionados cogiéndolos con el delito en la mano". La prisión consistía en atar las manos al delincuente por detrás del cuerpo, y ponerle en la garganta una collera hecha de palos y cordeles, y en esa forma eran transportados a unas jaulas de madera que les servía de cárcel. En esas cárceles eran introducidos también los esclavos fugitivos, y los prisioneros de guerra mientras se decidía su suerte. Existía una clase especial de cárcel, que consistía en una jaula pintada de vivos colores, y se usaba para retener exclusivamente a los niños o condenados a muerte de sacrificio; era una especie de "capilla de muerte".

"Los sacrificios humanos no constituían propiamente una sanción de derecho, sino una ceremonia religiosa. Sin embargo, con el hecho de destinarse para ellos, algunas veces a prisioneros de guerra o a delincuentes de orden criminal, quedan incluidos entre las sanciones del derecho penal, como una de las formas de la pena de muerte. En el primer caso, la sanción corresponde al ramo militar;

en el último al orden común". (8)

El estado de adelanto que ofreció el Derecho Maya fue el resultado del desarrollo de su organización social. El aspecto típico de la sociedad maya, de presentar perfectamente marcadas sus clases sociales, sin desaparecer por ello los lazos familiares, (reminiscencias del orden primitivo), se reflejó en la configuración del Derecho: - éste presentó también el aspecto típico de poseer una legislación positiva y obligatoria, sin dejar por eso de librarse de su aspecto consuetudinario.

En efecto, podemos manifestar que, la tortura que practicaron estos tres pueblos en el México primitivo era como resultado de una falta o infracción al derecho, era la tortura una sanción que se imponía al individuo que violaba a aquellas normas.

8) Pérez Galaz, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México 1943. págs. 91-95.

C A P I T U L O I I

LA PRACTICA DE LA TORTURA, Y LA IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL

- A) El Derecho Precortesiano

- B) El Derecho Penal durante la Colonia

- C) El Derecho Penal en el México
Independiente

A) El Derecho Precortesiano

El célebre maestro Castellanos Tena, nos dice al respecto: "Se llama derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés". (9) Designándose así no sólo al orden Jurídico de los tres señorios mencionados en el capítulo que antecede, sino también al de los demás grupos.

Dice el Maestro Jiménez de Azúa que, el más venerable penalista mexicano Miguel S. Macedo, ha escrito que, "La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en las cosas y costumbres precortesianas". (10) A pesar de ello, Carrancá, con toda prudencia, nos ofrece en su obra interesantes datos al respecto, aunque subraya que "el derecho penal precortesiano ha sido de nula influencia en el Colonial y en el vigente".

9) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 40.

10) Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Ed. Lozada, S.A., Buenos Aires 1963, pág. 913.

"Se afirma la existencia de un llamado "Código penal de Nezahualcōyotl" para Texcoco, en el que se recogían la venganza y el talión. El juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que figuran las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio". (11) La pena de muerte se ejecutaba de distintos modos. La lapidación solía ser la forma típica de aplicar la pena de muerte a los adúlteros, y con ello demostrando la índole colectiva de la venganza, aunque también se les imponía la estrangulación. En otros textos hay referencias al homicida que debía morir decapitado, y a los ladrones, que serían arrastrados por las calles y ahorcados después; hasta el historiador que faltaba a la verdad se le daba muerte.

Expresa el Maestro Jiménez de Azúa", el titulado código penal de Nezahualcōyotl, parece que se distinguía entre delincuentes intencionales y negligentes, pues en tanto que el homicidio voluntario se penaba con la muerte, el no intencional sólo acarrearaba el deber de esclavitud y de compensación ; así como era causa de absolución ser me

11) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Libros de México, S.A., México 1967, pág. 73.

nor de 10 años al autor de un robo, y apoderarse de espigas de maíz por hambre". (12) En contradicción abierta con estas disposiciones generosas otros textos decían que el que se embriagaba hasta perder la razón sería ahorcado si era noble, y si era plebeyo perdía su libertad a la primera infracción y a la segunda era muerto. En cuanto al robo de mazorcas, encontramos una de esas leyes que sirvieron para poner de acuerdo los preceptos, al parecer contradictorios, de las leyes del emperador Nezahualcoyotl. Dice así "Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera ringlera que estaba junto al camino porque de ésta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino".

"En referencia a los Aztecas, bien habla de la dureza de sus costumbres penales el Código Mendocino, al tratar de los castigos que se imponían a los menores de siete a doce años; pinchazos en el cuerpo desnudo con puas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración diaria, tortilla y media, para que -

12) Jimenez de Azúa, Luis. Op. Cit. pág. 914.

no se acostumbraran a ser tragones". (13)

El marido no podía hacerse justicia por su propia mano. Esta disposición tan correcta, que contrasta con artículos de modernos códigos aún vigentes en los que se absuelve al uxoricida decía así: Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar.

Narra el maestro Carrancá, que las leyes de los -- Tlaxcaltecas eran en extremo duras. La pena de muerte -- se ejecutaba por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento, y era aplicada en numerosísimos casos, incluso a delitos que hoy nos parecen de poca gravedad: -- "pena de muerte para el que faltara al respeto a sus pa-- dres, para que el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al Rey o al Estado, para el que en la guerra -- usara las insignias reales, para el que maltratara a un -- embajador, guerrero o ministro del rey, para los que des-- truyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dicta

13) Carrancá y Trujillo Raúl, Op. Cit. pág. 74

ran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adult^uerio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres".

En esa gran monarquía teocrática mexicana, la extrema dureza de las leyes se manifestaba en la prodigalidad con que se imponía y se ejecutaba la pena de muerte. A impulsos del brazo del verdugo caían el homicida, la mujer que abortaba y sus cómplices, el violador de menor, la casada infiel y su amante; para el adulterio había fórmulas especiales y suplicios públicos y de escarmiento. Quitábase la vida a los incestuosos, a los hechiceros, a los usurpadores de funciones e insignias judiciales, a los pederastas, los reincidentes en robos y los que hurtaban en el mercado público, a los acusados de irreverencias de las cosas y personas sagradas. Se decapitaban además, al que maltrataba a un embajador o correo del Rey, a los que suscitaban la revuelta a los infractores de la ordenanza militar, al que alteraba las medidas en el mercado.

El carácter público de la pena no permitía la venganza privada, salvo en algunos casos de adulterio, según las leyes de Michoacán y el citado Código de Texcoco.

Con esa "prudencia" ejemplar dice Jiménez de Azúa, con que Carrancá inicia la exposición del derecho penal precortesiano, finaliza este estudio en su buen libro. Reconoce lo contradictorio de los textos usados y cree -- que todo lo que puede afirmarse "es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con el sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocráticas y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio".

La alta traición se penaba con la muerte y eran -- del mismo modo alcanzados por el castigo los miembros de la familia del traidor. La usurpación de funciones, como en el caso de que alguien se atribuyera el cargo de juez supremo, se sancionaba con la muerte y confiscación de -- los bienes, del mismo modo que el ostentar insignias reales por quien tenía derecho a llevarlos. Los espías eran castigados con la muerte y si se atrevían a penetrar en -- el recinto de la ciudad de México eran desollados y sacri

ficados. El aborto era sancionado con la muerte, que alcanzaba a los auxiliadores de la mujer que interrumpía su embarazo. Quien hería a otro debía reembolsarle los gastos que costaba su asistencia y hasta entonces se le tenía preso, o se le entregaba como esclavo al ofendido. El que vendía como esclavo a un niño libre caía él mismo en esclavitud. El apoderarse violentamente de un niño acarrea la pena de estrangulación. El castigo máximo se infligía también al autor de una violación, salvo si la mujer era prostituta, y en Michoacán al violador se le empalaba, después de haberle razgado la boca hasta las orejas.

Existen distintas opiniones sobre la penalidad del adulterio, lo más cierto es que, en el México precortesiano, como en todos los antiguos pueblos, se castigaba durísimamente. La pena capital, en este caso, procedía del más antiguo derecho Mexicano, pues la crónica relata un caso del tiempo del segundo rey de México Huitzilíhuitl. La mujer adúltera o los que adulteraban con la mujer de otro, eran lapidados. La forma más frecuente de matarlos era el aplastamiento de la cabeza entre dos grandes piedras. También se practicaba el empalamiento. En casos menos graves y cuando se trataba de nobles, la forma de -

ejecutarles era la estrangulación, demoliéndose además su casa. En Quaxolotitlán, no sólo sufría la adúltera la pena de muerte, sino que era devorada, y en Ixcatlán se procedía a su descuartizamiento y se repartían los pedazos entre los testigos. También penaban el adulterio con la muerte los Chichimecas, los Otomies y los Tarascos. El perdón del esposo era mal visto, y el cónyuge que seguía en tratos con la mujer adúltera era castigado, al menos en algunas regiones. Otros pueblos mexicanos fueron menos severos con los adúlteros. Entre los Mixtecos el marido ejecutaba por sí mismo la muerte, y podía darse por satisfecho con la mutilación de la nariz, las orejas o los labios, sobre todo si no era la esposa principal. Lo mismo ocurría en Michoacán y en Istepec. Se reputaba adulterio no sólo el trato con la esposa ajena y el de ésta con quien no era su marido, sino también respecto de la concubina, aunque no con la simple querida, salvo cuando ésta adquiría la calidad de esposa.

Hechiceros y brujas eran ajusticiados cuando causaban alguna desgracia, sobre todo entre los Otomies y Tarascos. Los prisioneros de guerra no debían ser arrebatados al Dios al que se habían de sacrificar, pues esto se reputaba una ofensa a los derechos sagrados. El incesto

era castigado con pena de muerte así como la pederastía y las prácticas lesbianas. Las relaciones sexuales con una sacerdotisa o con una joven de familias distinguida se penaba con el castigo capital. Se empalaba a los autores, se les quemaba y sus cenizas se esparcían en el viento. Las prostitutas eran sancionadas con la muerte en los tiempos de Nezahualcóyotl, así como las proxenetas, aunque en otras regiones se les imponían penas infamantes, como chamuscarles públicamente el cabello.

De esta última clase eran los castigos contra los ebrios cuyas moradas debían ser, además, demolidas, y en caso de reincidencia podía llegarse a la pena capital. Pero hubo indulgencia para los ancianos de setenta años, y, en general, a pesar de los castigos conminados contra la embriaguez, emperó la lenidad pues los aborígenes mexicanos eran muy aficionados a la bebida. A los embusteros se les arrastraba hasta que moría, a las mujeres mentirosas se les arañaba los labios, y también a los niños que no decían verdad, durante los años de educación.

El cohecho llevaba consigo la pena de muerte, si el juez aceptaba regalos en casos graves, y, si no, se les destituía y torturaba. El verdugo que no ejecutaba

la sentencia de muerte que se le encomendó, expiaba su -- omisión con la misma pena que no había ejecutado.

En consecuencia, podemos considerar que el Derecho Precortesiano que regía en aquella época por los distintos pueblos y señoríos, a excepción del Código Penal Neza

hualcoyotl

 del que se asegura de su existencia: fue consuetudinario, ya que no existieron normas escritas ni documentos quirográficos, estando los preceptos jurídicos y legales, arraigados en la conciencia popular, en forma de "costumbres", pero no dejando de poseer por eso, fuerza positiva, persistiendo la tortura como una sanción a las faltas y transgresiones a ese derecho.

B) El Derecho Penal durante la Colonia.

Los primeros hechos históricos que colindan con el Derecho Penal, al chocar la civilización española importada por los conquistadores con la cultura aborígen, son -- las defensas indígenas de su suelo y las reacciones punitivas que impuso el colonizador.

Dice Jiménez de Azúa: "Cuauhtémoc, Atahualpa, -- Hatuey y tantos otros más, son nombres que se arrojan al

rostro del español como acusaciones de crueldad por los habitantes de América, y fuera de ella por ingleses, franceses y holandeses que en sus empresas colonizadores cometieron atropellos infinitamente más execrables". (14)

No la muerte de Cuauhtemoc, al que los españoles llamaban Cuatemocín, ordenada por Cortés en la trágica expedición, sino el suplicio para que confesase dónde estaba oculto el tesoro, después de la segunda conquista de México en 1521, de la que consistió en que se diera tormento a Cuatemocín y al rey de Tacuba, quemándole los pies. Según relatos, que quebrantado por la tortura el rey de tacuba dirigió a Cuauhtémoc una mirada de súplica, a lo que éste exclamó: "¿estoy yo en algún deleite o baño?".

"En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la

14) Jimenez de Azúa. Luis. Op. Cit. pág. 966.

moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea". (15)

En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el fuero Real las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilación, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia.

Se afirma que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por escusarles las de azotes y pecuniarias, -

15) Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. pág. 44

debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia.

Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

El delito se define en la época Colonial, como ata que ante todo a las normas de la religión, y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la sociedad o al estado.

"Destacan como delitos coloniales la blasfemia, la herejía, la hechicería y el perjurio. La desobediencia y los daños a las estatuas erigidas al rey eran formas de traición. Disposiciones legales castigaban la vagancia, el abandono del hogar por españoles, y el amancebamiento de los indios. Con el tiempo los indios se volvían ladrones, taimados y vengativos, mientras que los negros, más audaces y rebeldes, cometían asaltos a mano armada a comerciantes y viajeros. Esta plaga social motivó que se autorizara a los jueces inferiores a aplicar a los negros cualquier pena, aún la muerte. Una ley especial permitió la formación de milicias que con el nombre de Acordada -- formaban un cuerpo de policía auxiliar en las poblaciones

y en los campos, para combatir la herejía, tanto en la población como entre la europea, se instituyó el Tribunal del Santo Oficio, llamado comúnmente Inquisición, que actuaba en secreto". (16)

El desarrollo de la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media para hacer frente al problema de la herejía -- que, ya en el siglo XII se había convertido en una jaqueca para la Iglesia católica.

La Inquisición fue instalada en Castilla, en la España medieval. Al iniciarse el reinado de Fernando e Isabel, la Inquisición era poco fuerte en el reino de Aragón y sus dependencias. En este último lugar fundaron esos reyes la nueva Inquisición de España, y le imprimieron rasgos que hicieron de ella el tribunal más eficaz y poderoso del país. Los mismos rasgos conservó al ser establecida en México y el Perú mediante real cédula emitida por Felipe II el 25 de enero de 1569. Su objetivo fue defender la religión católica de las ideas heréticas.

El sistema de enjuiciamiento Inquisitorial podía -

16) Enciclopedia de México. Tomo III, Editora Mexicana, S.A. de C.V., México 1978, pág. 871.

ser puesto en marcha por delación, por rumores públicos, por diffamatio de un grupo de vecinos, por encontrarse escritos de personas sospechosas. La evidencia se sometía a los calificadores, que instruían sumario y daban opinión acerca de si la persecución estaba o no justificada. -- Cuando parecía que el caso ameritaba persecución, el fiscal solicitaba formalmente, como medida de seguridad, el arresto del acusado. Detenido el acusado, se le conducía a la prisión secreta de la Inquisición.

Al acusado nunca se le hacía saber el delito que se le imputaba ni los nombres de los delatores. Se le recogían todos sus documentos. Si el delito imputado era grave, de inmediato se le intervenían sus bienes, ya que en caso de condena procedía que le fueran confiscados. -- Sin embargo, la condena sí se producía, pues en muchos casos nunca llegaba a dictarse podía demorar meses o años.

La detención era efectuada por el alguacil, a quien acompañaba, para levantar acta de los bienes del detenido, un escribano.

Las cárceles secretas eran oscuras, malolientes e insalubres, infestadas de alimañas; pero es preciso tener

en cuenta que sus condiciones no eran peores que las que solían darse en las cárceles civiles.

Largo, muy largo llegaba a ser el lapso comprendido entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del cargo en su contra. En cambio, poco después de su encierro el acusado se le conminaba a que manifestara la razón de su arresto si la había, a que hiciera confesión de todos sus pecados.

Tras los interrogatorios que implicaban esa conminación, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba que fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados, entonces, por el mismo inquisidor o más frecuentemente por un escribano en ausencia del fiscal y ante -- dos frailes tenidos como personas honestas.

Al acusado se le permitía contar con defensor, pero resultaba sumamente difícil encontrarlo, pues se consideraba que los defensores de herejes podían ser perseguidos, a su vez, como protectores de la herejía.

Por otra parte, el acusado se le asignaba un consejero que él mismo podía elegir entre los dos o tres nom--

brados por el tribunal. La función principal del consejo era convencer al acusado de que se reconciliara con el Tribunal haciendo plena confesión.

Como no conocía el delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos de cargo, el acusado tenía que proceder, para defenderse con base en conjeturas. Así podía pedir que se citase a sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiere formulado imputaciones falsas contra él. Es obvio que esta vía defensiva era desventajosa en extremo.

Una vez que el acusado había contestado los cargos tenía la consulta de fe entre el inquisidor, el obispo o su ordinario y, en ocasiones, uno o dos peritos en teología o derecho. En caso de desacuerdo decidía el supremo.

La consulta de fe podía dar lugar a una decisión inmediata del caso, pero también era posible que si las pruebas no eran satisfactorias o por cualquier otra razón existía duda, se recurría a la tortura.

En todo caso la tortura procedía únicamente tras haber tenido lugar la consulta de fe.

Había lugar a la tortura cuando: a) el acusado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria; b) el acusado hacía tan sólo una confesión parcial; c) el acusado si bien reconocía su mala acción, negaba su intención herética; d) la evidencia con que se contaba era defectuosa.

El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de la sentencia que tenía lugar en ceremonia privada, llevada a cabo en el Palacio de la Inquisición si se trataba de falta leve, o en gran ceremonia pública o auto de fe en caso de delito grave.

A los que tenían que comparecer en el auto de fe no solía informárseles del castigo que les sería impuesto antes de la mañana del día en que serían ejecutados. Entonces se les vestía con atuendos que hacían indentificable a los ojos de los espectadores la índole del delito.

Sin embargo, a los culpables de los delitos más graves, que eran condenados a morir en el fuego, se les anunciaba la víspera que su destino era la hoguera, para que tuvieran oportunidad de confesarse y así, salvar su alma.

Las sentencias podían pronunciarse con méritos enumerados detalladamente los delitos de que era culpable el condenado, lo que podía prolongarse por varias horas o -- sin méritos.

La tortura no se aplicaba en exclusiva a los acusados. Podía usarse contra el testigo que respondía con -- evaciones o se retractaba.

Al acusado no sólo se le atormentaba para hacerlo confesar (si bien era la motivación principal del tormento); también podía ser torturado en calidad de testigo, - es decir, para obtener de él información relativa a sus - cómplices. De hecho ninguna confesión se consideraba completa si no contenía esa información.

"La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos, que utilizaban casi siempre los métodos más comunes y corrientes de entre la gran variedad de los empleados. Los más utilizados eran los tormentos de la garrocha y el agua". El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda atándolo por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En -- los casos severos se ataban a los pies de la víctima grande

des pesos; se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente la peor. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujerada y mantenida en -- esa posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse -- forzosamente abierta y metiéndole un trapo en la garganta se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidas y se producía un estado de semias--fixia. Estas dos formas de tortura fueron desplazadas en el siglo XVII, por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y los miembros de cuerpo, pero apenas más soportable". (17)

Ni los jóvenes ni viejos estaban a salvo. Mucha--chos de quince años y ancianos de ochenta fueron víctimas de tormentos. Inquisición asistía a la quema, para comunicar a su tribunal que ésta se había realizado.

17) De la Barrera Solórzano, Luis. La tortura en México. 2da. ed., Ed. Porrúa, México 1990, pág. 59

Es verdad que, al ser relajado el hereje al brazo secular, el inquisidor rogaba que se le diera un trato benigno.

Sin embargo, todo mundo sabía que ésta era una fórmula tan vacua que los que la utilizaban no tenían el menor interés de que se les tomara en serio. En efecto, el inquisidor, aun cuando la Iglesia sostuviese que no derramaría la sangre ni siquiera del más reacio de sus hijos, estaba convencido de que era una vergüenza consentir en que siguiera con vida el hereje impenitente.

La relajación se reservaba la hereje pertinaz que reconocía sus falsas doctrinas, pero rehusaba retractarse, al hereje negativo aquél que negaba persistentemente sostener creencias erróneas cuando el tribunal estaba convencido de lo contrario, al hereje diminuto que rendía una confesión considerada insuficiente y al hereje reincidente que de nuevo caía en sus viejos errores.

El auto de fe era el magno acontecimiento que reflejaba el poderío de la Inquisición. Muchedumbres seguían la ceremonia, con lo que ganaban cuarenta días de indulgencia. "Se aseguraba que quienes asistieran a la edi

ficante y ejemplar ceremonia, ganarian porción de indulgencias plenarias, los más graves pecados mortales borrríanse en el acto de la cuenta, y los veniales se extinguirían más pronto que si se hubiese dado con toda contribución un golpe de pecho, un abundante trago de agua bendita o comido un cantero de pan bendito u oído misa con devoción, cuatro cosas eficaces para extinguirlos, sin -- que quede huella en el alma".

Cabe señalar que apenas Hidalgo levantó el fatal estandarte de la rebelión, cuando el Santo tribunal lo declaró un hereje. No paró en la del divino tribunal; llamó a Hidalgo a edictos y pregones, amenazándole de que, no compareciéndole, sería juzgado en rebeldía y relajado en estatua, y lo pudo haber hecho, porque era un tribunal muy Santo que cuando no podía haber a las manos a los que quería o ya porque morían en la prisión, o ya porque se les escapaban, se vengaba santísimamente en sus huesos o en sus dominguejos, eso que no pensaron ni los diablos.

"Uno de los patriotas procesados por el tribunal del Santo oficio el doctor Don Servando Teresa de Mier en cuyas cárceles secretas entró el 13 de agosto de 1817. Mier languideció en las cárceles hasta fines de mayo de -

1820 por haberse suprimido el tribunal de la Fe que, como se sabe el Virrey Calleja, aún antes de recibir el real decreto, había ya dispuesto su extinción. Previno, pues, el 14 de junio de 1820, al tribunal para que desde luego cesase en sus funciones y cumplierse con lo demás dispuesto en el real decreto". (18)

Respecto a esta época, podemos observar que la práctica de la tortura era con motivo de la averiguación de los delitos, principalmente se utilizaba para obtener confesiones y de esta manera al hipotético infractor ya se le estaba sancionando fuera o no culpable.

C) El Derecho Penal en el México Independiente

En 1803, España es invadida por Francia, esto ocasionó que se debilitara el poder que tenía en la Nueva España.

En México, siendo la independencia de Estados Unidos y el debilitamiento de sus colonizadores, don Miguel Hidalgo organiza el movimiento de independencia.

18) Medina, José Toribio, Historia de la Inquisición en México, Ed. Fuentes Cultural, México 1952, págs. 366 y 367.

"Apenas iniciado el movimiento de independencia en 1810, por el cura Hidalgo, el 17 de Noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmado así el anterior decreto expedido en Valladolid por el cura de Dolores". (19)

En la Ciudad de Querétaro empieza a germinar la inquietud de ser libres y de ahí partió el aviso de que, -- descubierta la conspiración, ya no se podía esperar más tiempo y dar inicio a la guerra de independencia, contra los que tenían sojuzgado el país, bajo la fórmula del poder intransigente y brutal.

Había diferencia de clases, entre criollos, españoles, mestizos, negros e indígenas, ya en el siglo XVIII, la población ascendía a cinco y medio millones de habitantes, en millón eran criollos y sólo setenta mil españoles la mayoría correspondía a los indígenas.

La situación de los indígenas era muy inferior a comparación con la de los criollos, pues se les tenía en

19) Castellanos Tena, Op. Cit. pág. 45

la más brutal sumisión y se les utilizaban sus brazos para un trabajo exorbitante que los tenía postrados y sin esperanza de rendición.

El grito de independencia lanzado el día 16 de septiembre de 1810, por don Miguel Hidalgo y Costilla en el pueblo de Dolores.

Hidalgo llamó mediante repique de campanas al pueblo de Dolores para que se alistaran para derribar el mal gobierno, a la cual contestaron ¡Viva la Independencia! - ¡Viva la América! ¡Muera el mal gobierno!.

El ejército de Hidalgo se forma espontáneamente, - al conjuro de la palabra independencia y al romper los - lazos que sujetaban a los indios y a las castas.

Todos los oprimidos o agraviados acudían a la cita que les daba el libertador para redimir a la patria y redimirse a ellos.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la --

nueva y difícil situación. Se procuró organizar la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

En esta época, queda una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos.

La independencia de México no ocasionó cambios profundos en su legislación penal. Siguieron en vigor el fuero Juzgo, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, las Leyes de Indias, los Autos acordados, la Constitución de 1812 y numerosos decretos especiales. Las nuevas leyes Penales fueron por regla general producto de la lucha política. Se previó el castigo de los delitos contra la nación, de traición a la patria y de conspiración. La delincuencia fue reprimida con medidas de terror y juicios sumarísimos. Muchas leyes fueron simples arbitrariedades: la "del caso" (26 de marzo de 1853), cuyo fin era expulsar a personas prominentes partidarias de la dictadura --

caída y a todos los que se encontraron "en el caso de la ley": la que hacía responsables a los dueños de las casas en que se encontraran útiles para fabricar papel sellado, naipes y dinero; y la que declaraba vagos a los jornaleros que sólo trabajaran la mitad de la semana.

"La Constitución de Cádiz (1812) produjo una reforma humanitaria tanto en la legislación penal como en la de procedimientos. Hasta entonces las penas habitualmente impuestas por los tribunales eran la multa, la confiscación de bienes, la cárcel, el destierro, la inhabilitación perpetua para cargos y dignidades, la proscripción y la pena capital. Ocasionalmente se impusieron penas arbitrarias para obligar a los indios a trabajar en los conventos o en los transportes. A los negros se les obligaba a trabajar en las minas, y se castraba a los negros simarrones. El 25 de junio de 1805 se ordenó que los vagos fueran condenados al servicio militar o a trabajos forzados".

(20)

20) Enciclopedia de México, Op. Cit. pág. 436 y 437.

C A P I T U L O I I I

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA TORTURA EN MEXICO

- A) La Constitución de Apatzingan de 1814.
- B) La Constitución Federal de 1824
- C) La Constitución Federal de 1857
- D) La Constitución Federal de 1917
- E) En los Códigos Penales de 1871 (código - Martínez de Castro), 1929 (Código Almaráz) y 1931 (Código vigente).
- F) La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A) La Constitución de Apatzingán de 1814

Fusilado el cura Hidalgo, continúa el movimiento con José María Morelos y Pavón, éste realizó una Constitución para organizar política y jurídicamente al país, la cual conocemos como la Constitución de Apatzingán de 1814.

Así se conoce la primer ley fundamental redactada en México y resultado del congreso de Chilpancingo. Fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. En ella se contienen las ideas de Morelos e Ignacio López Rayón.

La parte política correspondió fundamentalmente a Morelos en la que propuso veintitres puntos para la Constitución, o mejor conocidos como "sentimientos de la Nación", nombre con la cual inicia la sección inaugural.

Entre los puntos más salientes, por estar relacionados con nuestro tema a estudio es el punto 18° en la que Morelos estableció: "Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura".

Por otro lado, en lo concerniente al aspecto Jurídico que debería contener la nueva Constitución, Rayón -- propuso varios puntos bajo el título de "Elementos Constitucionales", en el que en el punto 32º suscribió de la siguiente manera "Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión".

Consecuentemente, lograda la aprobación de dicha constitución, entre los principios o elementos constitucionales y forma de gobierno, sobresale por ser de nuestro interés el Artículo 28, que a la letra dice: Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Así también el artículo 29 complementa el espíritu del artículo anterior la cual prescribe: El magistrado -- que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

"Además de los dos preceptos mencionados en ella -- encontramos un catálogo de garantías muy amplio y similar al de la declaración Francesa de 1789, desgraciadamente -- Morelos es fusilado en 1815 y su Constitución nunca entró

en vigor". (21)

B) La Constitución Federal de 1824

El poder Español se debilitó cada día más. Esto fue aprovechado por don Agustín de Iturbide para pactar la independencia y subir al poder. Con tal propósito se firmaron los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, en ellos se signó la Independencia de México; pero se establecía como condición que gobernara algún descendiente de los Reyes de España.

En septiembre de 1821, entró Iturbide a la ciudad de México con el ejército trigerante (hombres de Iturbide, el Virrey Juan O'Donojú y Vicente Guerrero).

En 1822 es nombrado Iturbide como emperador por el congreso, pero este inicio de independencia ya se veía turbio. Como que todo lo centralizaba una sola persona. Sin embargo, la idea de los insurgentes era dirigirse a la democracia, siendo derrocado en 1823 por los insurgentes.

21) Hericera Ortiz, Margarita, Manual de Derechos Humanos. Ed. PAC. México 1991.

Ya desde el 31 de marzo, gobernaba un triunvirato, lo componían; Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro - Celestino Negrete.

"En medio de discusiones e intentos en este año se convoca al congreso Constituyente para crear una nueva -- Constitución y en octubre de 1824 se expide la primera -- Constitución de México, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en la cual adoptamos como forma de gobierno el sistema federal". (22)

En su artículo 4° estableció: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal". Establece la división de poderes (art. 6°); el poder legislativo en dos cámaras (art. 8°); la intolerancia religiosa pues "la nación mexicana es y será perpetuamente católica, apostólica, romana (art. 3°) el poder ejecutivo se limitaba y la elección era a través del sufragio indirecto. Señalaba las facultades de los - estados y la Federación, etc.

"En ella no encontramos, ni capítulos, ni artícu--

22) Monografía del Distrito Federal, S.E.P., México 1990, pág. 138.

los específicos respecto de garantías del ciudadano, sólo algunas menciones de derechos diseminados en su articulado; pues la preocupación principal de los constituyentes era de organizar política y jurídicamente el país". (23) Sin embargo, al respecto, el Artículo 194 establecía: Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea -- cual fuere la naturaleza y estado de proceso.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1824 opera como presidente don Guadalupe Victoria; posteriormente a él, ocupa la presidencia Manuel Gómez Pedraza; el cual es derrocado por don Vicente Guerrero. Durante el gobierno de éste, España quiso reconquistar México y sucedió que Isidro Barradas llega con este fin a las costas de Veracruz, pero el general Santa Anna logra controlar dicha agresión y remite a Barradas a España.

Por 1833, México tenía un gran malestar social, se encontraba como jefe de estado Anastasio Bustamante, como no pudo controlar la situación sube a la presidencia -- Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente Valentín Gómez Farías. Cuando el primero detecta la situación

23) Hericera Ortiz, Margarita. Op. Cit. pág. 31.

política se retira de la presidencia y deja en su lugar a Gómez Farías, el cual empieza a desmortizar los bienes de la Iglesia con lo que se desarrolló en México una gran revolución.

C) La Constitución Federal de 1857

Como antecedente de la Constitución de 1857, tenemos entre otras a la Constitución de 1836 expedida el mismo año en la que se cambia de un régimen federal a uno central, aún conservando la división territorial y la división clásica de poderes. Respecto de esto último hubo una innovación porque en realidad se crea un cuarto poder, al que se le dio el nombre de "Supremo Poder Conservador", con facultades exorbitantes que prácticamente anuló los otros tres poderes.

En cuanto a las garantías que en esta Constitución, encontramos que, existía un catálogo más o menos completo, pues teníamos: Garantías de legalidad, de audiencia y de legitimación, orden de aprehensión y girada por autoridad judicial, libertad de imprenta.

En esta Constitución figura el artículo 49°, en lo

relativo a las Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, en la cual proclama: "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

El artículo 9 del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836 -30 de junio de 1840- establece entre los derechos del mexicano: "VI. Que no se puede -- usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".

Con data 25 de agosto de 1842, en la ciudad de -- México, el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana consagra en su artículo 7°...XI. "Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delititos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delitito, sino cuando él lo confesara libre y paladinamente en la forma legal".

Al reconocer a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, propiedad, el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República -

Mexicana fechado el 2 de noviembre de 1842, en la Ciudad de México otorgó como garantía, en su artículo 13: "XVI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente - en la forma legal".

En 1853, un grupo de militares, lanza el Plan de Ayutla con el que se quería derrocar a Santa Anna y hacer un gobierno democrático. El general Santa Anna pensando que era un grupo reducido y sin fuerza política, no le dio importancia; pero, para el bienio 1854-1855 el movimiento había cobrado mucha fuerza, lo cual motivó el destierro de Santa Anna y que se convocara en 1856 el Congreso Constituyente, el cual creó la Constitución de 1857.

En esta Constitución lo más destacable de acuerdo al tema que nos ocupa, es el artículo 22° que establece: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación o infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales". Además de una serie de garantías que otorga-

ban a los acusados.

D) La Constitución Federal de 1917

En octubre de 1916, reconocieron a Carranza como presidente interino de México. Este acontecimiento le permitió al gobierno Carrancista, crear un decreto en el cual se designa a la Ciudad de Querétaro como capital temporal de la República. En febrero del mismo año Carranza se trasladó a dicha población.

Tras arduos debates, a lo largo de un mes, el 31 de enero de 1917, el congreso Constituyente de Querétaro firmó la nueva Constitución. Y el 5 de febrero fue promulgada nuestra Carta Magna, la cual es la que nos rige en la actualidad.

La Constitución de 1917 consagra, íntegramente, un sistema de justicia penal en los tres estadios: el sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo, y por primera vez se encomienda el ejercicio de la persecución de los delitos exclusivamente al Ministerio Público.

En el ámbito adjetivo, dicha Constitución vigente

señala el sistema procesal que debe instituir el legislador ordinario: procedimiento integralmente acusatorio con un máximo de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases determinadas con precisión. Indica, asimismo, los actos que necesariamente deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlos a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

Como derechos del acusado, la Constitución establece: que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la ley; que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda la molestia que se infiere sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; que al acusado, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará -

lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio....

Además, en la fracción II del artículo 20, la Constitución ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual, queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En consecuencia, con la invocada disposición Constitucional de la fracción II del artículo 20, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra de los acusados, de las que hablaremos en forma detallada más adelante.

E) En el Código Penal de 1871 (Código Martínez de Castro)

Durante el período de 1824 a 1835, la actividad legislativa en México se concentra, casi exclusivamente en

el Derecho político, explicable fenómeno puesto que es en el que se habían causado más conmociones al producirse la Independencia.

"Hasta 1857 no existen bases fundamentales sobre las que edificar el propio Derecho penal mexicano, caracterizándose hasta entonces, el régimen represivo por una verdadera anarquía en cuanto a las disposiciones de fondo, pues la mayor parte de las dictadas se refieren al procedimiento y a la jurisdicción, para activar los procesos y hacer más efectivas las penas ante el creciente aumento de la delincuencia". (24)

Al ocupar la Presidencia de la República, don Benito Juárez, en 1867, llevó a la Secretaría de Instrucción Pública a don Antonio Martínez de Castro, que procedió a reorganizar y presidir la Comisión redactora del que sería primer Código penal federal mexicano, pero se suspendieron sus trabajos a causa de la guerra contra la invasión francesa y el Imperio foráneo que había impuesto Napoleón III a México, vuelto el país a la normalidad, la nueva comisión aludida quedó designada, integrándola - -

24) Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. 1241.

Martínez de Castro que fue su Presidente. Y en la que -- por fin pudieron presentar su obra a la Cámara, que aprobaron y promulgaron el Código penal el 7 de diciembre de 1871, para que comenzase a regir el 1° de abril de 1872 - en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la Federal.

Este Código tomó como modelo el Código penal español de 1850, y su reforma de 1870. Dicho ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929.

"Establece como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34, fr. I). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (arts. 39 a 47), dándole valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio juridical (arts. 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas -- por la ley (arts. 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la de muerte (art. 92, fr. X) y, para la de prisión

se organiza el sistema celular (art. 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94). Por último, se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (art. 325). Dos novedades importantes representa, sin embargo, el Código penal para su tiempo. La una lo fue el "delito intentado" (hoy diríamos "delito imposible"): es el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean (art. 25); grado que el legislador hizo intermedio entre el connato (ejecución inconsumada, art. 19) y el delito frustrado (ejecución consumada, pero que no logra el resultado propuesto, art. 26), y que certera y expresamente justificó Martínez de Castro con la diferente peligrosidad acreditada. La otra novedad consistió en la "libertad preparatoria" (hoy decimos libertad condicional); "la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva" art. 98). La institución de la libertad preparatoria constituyó, para su --

tiempo, un notable progreso". (25)

Cabe mencionar que antes de la creación de este código, la primera codificación de la República en materia penal se expidió en el estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un código penal local, - pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general de código penal, no llegó a tener vigencia.

El Código Penal de 1929 (Código Almaráz).

Los primeros gobiernos revolucionarios nombran diversas Comisiones encargadas de revisar los viejos Códigos mexicanos. En lo concerniente a materia penal, la Comisión que se nombró en 1925 da cima a su tarea. En 1929 se termina por José Almaraz y Luis Chico Goerne, el proyecto que el Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que le confirió el Congreso, sancionó como Código penal el 30 de septiembre de 1929, para que entrase en

25) Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. pág. 1242

vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Este Código se funda en la Escuela Positiva y su principal defensor fue Almaraz, que sin embargo, confiesa que "es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes", Luis Chico Goerne afirmó, en cuanto al método, que el Código era una obra referente al delincuente, pues "desde cualquier punto de vista teórico, es la sanción sobre el criminal la única útil, la única justa y la única científica".

En orden al delincuente, dijo que debía ser estimado como un ser temible al que hay que estudiar, sobretudo, en los móviles del delito "intra y extra-espirituales, para llegar a los "lugares exteriores en donde se encuba el crimen y a las profundidades de la personalidad criminal.

La ley mexicana de 1929 se propone la defensa social, puesto que el artículo 68 dice que, "el objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan".

Este código acepta la fórmula de responsabilidad social o legal, tan ardorosamente defendida por los positivistas itálos; así, en el repertorio de "las circunstancias que excluyen la responsabilidad" no figura el "estado psíquico anormal" de orden patológico, más que cuando sea "pasajero", y tampoco se incluye la edad infantil. -- Los dementes y los niños son legalmente responsables, -- por eso el artículo 72 enumera las sanciones que deben imponerse a los delincuentes en estado de debilidad o anomalía mentales, y el art. 71 consigna las que han de aplicarse a los delincuentes menores de dieciseis años.

También se funda en la doctrina de la peligrosidad subjetiva ya que dice en su artículo 32: "A todo individuo que se encuentre en estado peligroso, se le aplicará una de las sanciones establecidas en este Código para la defensa social. Se considera en estado peligroso: a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción en el libro II, aún cuando se haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente o deliberadamente.

El capítulo II trata de los grados del delito intencional. Define al delito consumado como "el acto ple-

no por la práctica de todos los medios de ejecución; y dice que hay tentativa "cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso por actos idóneos y no practica todos los esenciales de ejecución que debieran producir el delito, por causa o condición que no sean su propio y espontáneo desistimiento".

El capítulo V se consigna a las personas responsables, determinando por largas listas las categorías de autores cómplices y encubridores. Este último apegado a la tradición de considerarlo como grado de delincuencia.

En materia de circunstancias atenuantes y agravantes, el documento compuesto para México en 1929, empieza por preveer en contra del arbitrario judicial, los efectos de esas causas modificativas de responsabilidad, declarando en los artículos 48 y 49 que "tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes se dividen en cuatro clases, según la mayor o menor influencia que tienen en la temibilidad del delincuente" y que "el valor de cada una de dichas circunstancias será: la unidad para las de primera clase; dos unidades para las de segunda; tres para las de tercera; y cuatro para las de cuarta".

Las causas de atenuación y agravación, sumadas -- arrojan el total de veinte atenuantes y cincuenta y una -- agravantes, a más de otras varias contenidas en el libro tercero.

"El libro III del Código de 1929 lleva este epígrafe: De los tipos legales de los delitos, y se reparten en veintiún Títulos así rubricados: I. De los delitos contra la seguridad exterior de la Nación; II. De delitos contra la seguridad interior de la Nación; III. De los delitos contra el Derecho Internacional; IV. De los delitos contra la seguridad pública; V. De los delitos contra la seguridad de los medios de comunicación; VI. De los delitos contra la autoridad; VII. De los delitos contra la salud; VIII. De los delitos contra la moral pública; IX. De los delitos cometidos por funcionarios públicos; X. De los delitos cometidos en la Administración de Justicia; XI. De la falsedad; XII. De los delitos económico-sociales; XIII. De los delitos contra la libertad sexual; XIV. De los delitos cometidos contra la familia; XV. De los delitos contra el orden público; XVI. De los delitos contra la paz y la seguridad de las personas; -- XVII. De los delitos contra la vida; XVIII. De los de

litos relativos al honor; XIX. De los atentados cometidos contra la libertad individual; XX. De los delitos -- contra la propiedad; XXI. Del peculado y de la concu--- sión". (26)

El Código Penal de 1931.

Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron difícil aplicación del Código de 1929, de efímera - vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Al día siguiente (17 de septiembre de 1931) entró en vigor el que rige en la actualidad.

Con fecha 15 de diciembre de 1930 aparece firmado el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios federales por la Comisión redactora integrada por los Licenciados José López Lira (por la Procuraduría General de la Nación), José Angel Ceniceros (por la Secretaría de Gobernación), Luis Garrido (por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales), Alfonso -

26) Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. págs. 1250.

Teja Zabre (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito), y Ernesto G. Garza (por los tribunales Penales).

La comisión redactora mencionada, manifestó que al ponerse en vigor el Código Penal (de 1929), con sus leyes de procedimiento complementarias, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción; inconvenientes que fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo código, con tales caracteres de notoriedad, que se juzgó necesario una revisión de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código que rige en la actualidad, fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado al día siguiente, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal".

"Destacan como directrices importantes; la amplitud del arbitrio Judicial mediante mínimos y máximos para

la individualización de las sanciones, en los artículos 51 y 52; la tentativa, en el artículo 12; las formas de participación en el 13; algunas variantes en las exclusiones de responsabilidad en el 16; la erección de la reparación del daño en pena pública en el 29; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo al código de 1929, la proscripción de la pena de muerte, etc. El ordenamiento de 31 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la de 1951, cuyos autores -- principales fueron los juristas Francisco Argüelles y -- Jorge Reyes Tayabas, quienes mejoraron numerosos preceptos. Es fundamental la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984". (27)

En 1949 se elaboró un Anteproyecto que ha quedado como tal; la Comisión Redactora estuvo formada por los señores, doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y licenciados Francisco Argüelles y -- Gilberto Suárez Arvizu. Se integró después otra Comisión compuesta por los señores, doctor Celestino Porte Petit y licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco --

27) Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 49

Guzmán y Manuel del Río Govea, culminando los trabajos -- con el Anteproyecto de 1958, publicado en la revista Criminalia en el mes de noviembre del propio año. En 1963, por recomendaciones del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia (celebrado en la capital en mayo del citado año), se confeccionó un Proyecto de Código Penal Tipo, con el propósito de que se adoptara por las diversas Entidades Federativas. En la redacción del proyecto intervinieron diferentes personas encabezadas por el doctor -- Celestino Porte Petit. En la explicación de motivos, publicada en el número 30 de la Revista de Derecho Penal, -- órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales (diciembre de 1963), se lee: "La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominantemente la técnica-jurídica y, por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres del derecho, sin acudir a filosofías inconducentes". Hasta el presente, ninguno de estos tres intentos legislativos ha sido aprobado; por ende, aún sigue en vigor la Ley de 1931. Ordenamiento que ha sido adoptado por la mayoría de las Entidades Federativas en forma -- íntegra unas veces y con modificaciones otras.

Hemos de observar que el Código vigente ha sido ob

jeto con poca fortuna, de un sinnúmero de intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones hasta llegar a las últimas reformas, en las que han sido llevadas a cabo, reformas de significación en el área penal sustantiva y procesal, así como también en la esfera de los menores infractores y en la materia penitenciaria, respondiendo a las nuevas directrices científicas, vitalizando las disposiciones penales atendiendo a la personalidad del delincuente y armonizando consecuentemente, los institutos de la condena condicional, libertad preparatoria, conversión de la pena de prisión, del régimen preliberacional, de la remisión de la pena y de la asistencia postliberacional para todos los liberados: grandes dimensiones entre una estructuración penal que olvidaba al delincuente, para entrar en una etapa que no mira únicamente hacia un mal inflingido, sino que valora la peligrosidad del protagonista del hecho delictuoso, resultando que el juzgador no será un simple aplicador de normas en forma fría y descarnada, sino un hombre investido de la delicada función de estudiar y juzgar a otro hombre investido de la delicada función de estudiar y juzgar a otro hombre debiendo requerir consiguientemente, además, de vastos conocimientos criminológicos y de otras ciencias causal explicativas para el cumplimiento de su noble misión de administrar jus-

ticia.

De todos los códigos brevemente estudiados con anterioridad podemos considerar que los legisladores respectivos de cada una de las épocas, no crearon norma alguna que sancionara a la tortura como delito, y no es hasta -- 1986, cuando se creó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que hablaremos en apartados posteriores.

F) La Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la --
Tortura.

El 10 de diciembre de 1948, México suscribió, en -- París la Declaración Universal de Derechos Humanos, que -- con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta organización. El artículo 5° de la Declaración expresa: "Nadie -- será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, -- inhumanos o degradantes.

Posteriormente, nuestro país signó el Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, cuyo decreto de -- promulgación se publicó en el Diario Oficial del 20 de ma...

yo de 1981. El Pacto, en su artículo 7º, dispone: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, -- inhumanos o degradantes, en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Por otro lado, México forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se adoptó en San -- José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1959. El decreto de promulgación se publicó en el diario Oficial del 7 de mayo de 1981. El artículo 5.2 de la Convención ordena: - "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos - crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada - de libertad será tratada con el respeto debido a la digni- dad inherente al ser humano".

Asimismo, el Diario Oficial publicó, el 6 de marzo de 1986, el Decreto de promulgación de la Convención con- tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que firmaron el Presidente de la República y el subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho el 12 de febrero de 1986. La convención había - sido firmada, ad referendum, por el Plenipotenciario de - los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de abril de 1985. Ha

bía sido adoptada, el 10 de Diciembre de 1984, por la --
Asamblea General de las Naciones Unidas. La Cámara de Se
nadores la aprobó el 9 de diciembre de 1985, según se ha
ce constar en el Diario Oficial del 17 de enero de 1986.
Firmado por el Presidente de la República el instrumento
de ratificación, éste se depositó ante el Secretario Gene
ral de las Naciones Unidas el 23 de enero de 1986.

Finalmente, México suscribió el 10 de febrero de --
1986, en Washington, por conducto de su Secretario de Re
laciones Exteriores, la Convención Interamericana para --
prevenir y sancionar la tortura, en un acto efectuado an
te el Secretario General de la Organización de Estados --
Americanos. la Convención se adoptó por el sistema inter
americano en su última asamblea general.

En el pasado régimen, dos de los más altos funcio
narios de este gobierno reconocieron, por lo menos implí
citamente que el problema existe. El Procurador General
de la República doctor Sergio García Ramírez, dijo que --
"hay inconformidad contra los tratos crueles e inhumanos,
que son indignos de nuestro estado de Derecho". Por su
parte, el Presidente de la República, licenciado Miguel -
de la Madrid, manifestó: "No es posible hablar de la vi--

gencia real del Estado de derecho cuando hay desbordamiento de funciones en agravio de particulares... Por ello deben quedar proscritos, y los repruebo con pleno convencimiento, cualesquiera actos de abuso de autoridad que se concrete en situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad o protección, ilegal invasión de domicilio, exacciones y asociaciones delictuosas entre policías y entre delincuentes y policías". (28)

Este estado de cosas nos es conocido. El individuo que tiene la desgracia de caer en manos de la policía es vejado, maltratado e incluso atormentado. Esas irregularidades se presentan con frecuencia alarmante.

Los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, son hechos de importancia considerable en la vida nacional, entre los varios descubrimientos que los temblores propiciaron, está el hallazgo, entre las ruinas del derrumbado inmueble que albergaba a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de cadáveres con signos de tormento evidente. Ese suceso marca un instante decisivo en

28) La Jornada, 1° de diciembre de 1982, pág. 2.

la historia de la lucha contra la tortura en México. La noticia de excesos graves contra unos detenidos provocó una notable reacción indignada en importantes sectores de la academia, el periodismo y el medio forense. Es verdad que, a pesar del escándalo que se suscitó, nadie fue sancionando, ni siquiera consignado o cesado de su empleo por esos hechos. Sin embargo, todo después se promulgó en -- concordancia con los instrumentos internacionales que -- México había ya suscrito al respecto y con las citadas de claraciones del Presidente y del Procurador General de la República la Ley federal para prevenir y sancionar la tor tura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1986, y entró en vigor quince días después de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1°. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una per sona, dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un terce ro información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

"No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

"Artículo 2º. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos o quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta.

"Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas de concurso del delito.

"Artículo 3º. No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

"Artículo 4º. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legislado por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, -

de inmediato, el certificado del mismo.

"Artículo 5°. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

"Artículo 6°. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

"Artículo 7°. En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C A P I T U L O I V

LA EFICACIA E INEFICACIA DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

- A) Diversas clases de tortura.
- B) La tortura que practican las diversas corporaciones policíacas, a nivel Federal y Rural.
- C) Las reformas procesales de 1991, respecto a la tortura en el Distrito Federal.
- D) Violaciones a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A) Diversas clases de tortura.

La tortura la podemos clasificar en dos clases: en física y psicológica.

La física.- Es aquélla en la que a la víctima se le infieren dolores o sufrimientos a través de medios físicos. Ejemplo: Golpes con las manos o garrotes, descargas eléctricas, etc.

La psicológica.- Es aquélla que es ejercida a través de amenazas, que pueden consistir en amenazas de muerte a la víctima, de causarle un daño a sus bienes o familiares, causándole terror, espanto, angustia, ocasionándole un daño en el psique y que en ocasiones requiere de un tiempo más o menos largo para su desaparición.

La primera clasificación por lo regular va acompañada de la segunda, lo que hace que, sea más vulnerable la voluntad y resistencia de la víctima.

En la actualidad, son diversos métodos los que emplean los diferentes cuerpos policiacos que existen en el país, incluyendo grupos de militares que auxilian en la

investigación de ciertos delitos.

A continuación mencionamos una lista de algunos métodos llevados a cabo por las mencionadas corporaciones.

1).- Golpes propinados con las palmas de las manos en hueco en los oídos, cuyo impacto llega a producir en ocasiones rompimiento de los tímpanos.

2).- Golpes en el abdomen con el puño cerrado, colocando una almohadilla sobre el mismo, con la intención de evitar posibles huellas de su ejecución; ocasionando en casos extremos el estallamiento de víceras.

3).- "La máscara". Que consiste en colocar una bolsa de polietileno en la cabeza de la víctima, a efecto de provocarle asfixia.

4).- Descargas eléctricas en las partes más sensibles.

5).- "Los buzos". Este método consiste en sumergir la cabeza del que se está interrogando en un recipiente con agua, con el propósito de producir la asfixia.

6).- La desorientación. Es llevada a cabo mediante el vendaje de los ojos del detenido y es trasladado en el vehículo de sus captores por distintos rumbos, o bien, es obligado a mantenerse con la cabeza entre las extremidades inferiores.

7).- La incomunicación durante varios días.

8).- La abstención de alimentos.

9).- La abstención del sueño mediante ruidos.

10).- "El tehuacanazo". Es otra de las formas de torturar, que consiste en introducir refresco de agua mineral gasificada en la nariz, a efecto de provocar la -- irritación de las mucosas.

11).- Obligada posición de pie durante tiempo prolongado.

12).- Repetidas golpizas en diferentes partes del cuerpo.

13).- Amenazas. Es una de las formas más comunes

dentro de la práctica de la tortura; casi siempre hace --
acompañar con otros métodos.

14).- Quemaduras con cigarrillos en partes más --
sensibles del cuerpo.

La tortura a nivel federal.

El quehacer de la policía federal, sin duda el --
cuerpo transgresor Per Se del Estado de derecho, viola--
dor permanente del sistema legal establecido y de todos -
las garantías que otorga la Constitución, es ampliamente
conocido. Sus consecutivas arbitrariedades incluyendo la
de torturar con motivo principalmente el combate al narco
tráfico, están documentadas en la prensa nacional y ex--
tranjeras y ocupa un lugar de privilegio en los informes
internacionales sobre la Situación de los Derechos Huma--
nos en México. Prevalece siempre la impunidad y el Esta--
do los protege y acepta ser su cómplice.

El Presidente Carlos Salinas de Gortari, dijo el 6
de junio de 1990, en el acto de creación de la Comisión -
Nacional de Derechos Humanos, que en lo que se refiere a
las violaciones a los derechos humanos y a la proverbial

impunidad que por siempre ha protegido a los violadores, las cosas en México "ya no serán como antes". Pero --- Francisco Quijano García fue secuestrado y desaparecido - 15 días después de la constitución de la Comisión referida. Nos referimos a los pormenores de este caso, por lo que implica para el tema que nos ocupa. El día 12 de enero de ese mismo año fueron detenidos en Ciudad Juárez, -- Chihuahua, por agentes de la policía judicial federal, -- los hermanos Héctor y Sergio Quijano Santoyo, bajo la acusación de narcotráfico. El día 13 de enero, agentes de esa misma corporación detuvieron ilegalmente, en el café La Habana, en el Distrito Federal, al Señor Francisco Quijano García, padre de los detenidos y propietario de ese establecimiento. Ese mismo día y en el mismo lugar, pero más tarde, se produjo un enfrentamiento a balazos entre - Francisco Quijano Santoyo y miembros de la policía judi-cial federal, en el que resultaron heridos de muerte va-rios agentes, mientras que aquél se dio a la fuga.

A raíz de estos hechos, Francisco Quijano García - fue golpeado y torturado para que informara del paradero de su hijo Francisco, al tiempo que Sergio y Héctor Quijano eran trasladados desde Chihuahua a la Ciudad de México. A Héctor Quijano Santoyo, como dice su hermana Rosalba, -

"lo torturaron hasta límites inimaginables", como producto del tormento. Héctor condujo a los policías hasta una casa en el fraccionamiento Hacienda Ojo de Agua, en Naucalpan, Estado de México, donde vivía otro de los hermanos Quijano Santoyo, Erik. Cuando los agentes de la PJF llegaron al lugar, se encontraban allí no sólo Erik y su familia, sino también Jaime Quijano Santoyo, la madre de los hermanos y otros familiares. Según el testimonio de los que sobrevivieron a la matanza. Erik y Jaime fueron ejecutados después de que se habían entregado a sus captores. Igual suerte corrió, momentos después, Héctor Quijano Santoyo.

"Mi madre, mi cuñada y mis sobrinos, -dice Rosalba Quijano fueron trasladados a los separos de López y fueron sometidos a feroces interrogatorios, bajezas y torturas psicológicas tremendas, para obligarlos a firmar supuestas declaraciones que en la realidad nunca hicieron. Tras cuatro días de incomunicación y presiones, finalmente fueron puestos en libertad. Mi padre fue liberado después de seis días de tortura y amenazas de muerte, y mi hermano Sergio fue consignado al Reclusorio Norte..."

A raíz de estos atropellos, mi padre se dedicó a -

pedir justicia y a investigar la raíz de tanta saña contra mi familia, y en sus pesquisas descubrió cosas que comprometían al señor Guillermo González Calderón, director del Area de Narcóticos de la Policía Judicial Federal, en actividades poco propias de un servidor público, por lo que constantemente recibía amenazas de los policías judiciales federales que se encontraban regularmente vigiándolo. Estas amenazas fueron cumplidas, y en junio del mismo año, fue secuestrado por los esbirros de Guillermo González Calderón y conducido a las calles de López. El día 22 me dirigí a esos separos, acompañada de un funcionario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, -- quien llevaba consigo un oficio de dicha comisión, pidiendo que se le permitiera verificar la presencia de mi padre en esas instalaciones, pero le fue negado el acceso. Después lo intentó, y también le fue negado el paso". (29)

Hasta este momento no se ha sabido nada sobre el paradero del señor Francisco Quijano García.

En cualquier país mínimamente civilizado, estos he

29) Revista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Jornada Nacional Contra la Tortura. México 1991, -- págs. 60-63.

chos hubieran causado el cese y la consignación no sólo - de los autores materiales e intelectuales de los crímenes, sino incluso de los principales jefes de la maquinaria torturadora y violadora de derechos humanos en que se ha convertido la policía Judicial federal. Quizá los Quijano podrían haber sido delincuentes, pero no se les dio -- oportunidad de defenderse en un juicio; a sus asesinos sí se les está dando.

La tortura a nivel rural.

Según parece, en los estados del centro y sur de - México, en los que existe una proporción relativamente al ta de habitantes indígenas y un nivel de vida muy infe--- rior al promedio nacional, cierto número de campesino e - indígenas han sido víctimas de tortura e incluso de asesi natos de motivación política. Los litigios por la propie dad de la tierra, muchas de las cuales persisten desde ha ce años, constituyen el antecedente de gran parte de esta práctica ilícita. Las disputas políticas locales también han provocado actos de violencia dentro de las comunida-- des. Muchas de las víctimas eran miembros activos de gru pos que perseguían objetivos a los que se oponen firmemen te los terratenientes locales y las autoridades Municipa-

les y del gobierno estatal.

Amnistía Internacional ha recibido denuncias de -- torturas y maltrato, detenidos que han sido torturados y maltratados durante el interrogatorio policial antes de ser presentados ante un Juez para que éste decidiese si procedía dictar auto de prisión. Los métodos denunciados incluyeron palizas y aplicación de corriente eléctrica, cuyo propósito era, según se dijo, lograr "confesiones". Se dice también que muchos de los detenidos fueron mantenidos bajo incomunicación por espacio de días durante el interrogatorio policial. Amnistía Internacional considera que estas prácticas facilitan las violaciones de los derechos humanos, como la tortura.

En años recientes Amnistía Internacional ha investigado cierto número de casos, respecto de los cuales llegó a la conclusión de que se habían formulado acusaciones criminales sin justificación, y que la razón verdadera -- por la que se condenó al preso la constituían sus actividades políticas. A consecuencia de esto, Amnistía Internacional ha adoptado cierto número de presos de conciencia de las zonas rurales de México (Huasteca Hidalguense, Potosina y Veracruzana, Oaxaca, Sinaloa, Chiapas, Guerre

ro y Puebla) y continúa solicitando su inmediata e incondicional puesta en libertad.

Amnistía Internacional continúa preocupándole la existencia de indicios de una actitud permisiva por parte de las autoridades hacia las actividades ilegales de civiles armadas, la cual al parecer, ha llevado en ocasiones a una abierta colaboración de estos con miembros de las fuerzas de seguridad oficiales en acciones combinadas contra grupos de campesinos disidentes.

"Una gran parte de la información se basó en entrevistas con los presos y sus familias realizados por los delegados de Amnistía Internacional cuando visitaban las cárceles en Chiapas y Oaxaca. Informes acerca de detenidos a los que se les habían vendado los ojos y aplicando varias formas de maltrato y tortura que comprendían repetidas palizas, descargas de corriente eléctrica en partes especialmente sensibles del cuerpo, obligada posición de pie durante mucho tiempo e introducción de agua mineral por la nariz. Según las informaciones, en todos los casos, se aplicó tortura como medio de lograr una confesión criminal de los sospechosos bajo interrogatorio policial. Muchos de estos presos estuvieron incomunicados du

rante varios días mientras eran interrogados, lo cual significaba, a todos los efectos, que estaban desaparecidos temporalmente". (30)

Amnistía Internacional considera que estos casos, aunque poco numerosos no son excepcionales. Se habían documentado con anterioridad en otros estados de México, incluso en el Distrito Federal, en los que, al parecer, los presos estuvieron incomunicados durante días sin que se hubiese dado a conocer su detención. Amnistía Internacional considera que facilitan en gran medida las violaciones graves a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales.

A pesar de que esta información es de aproximadamente seis años, indiscutiblemente consideramos que en la actualidad se sigue torturando en el medio rural, pues el 60% del rezago agrario se concentra en esas zonas. Agregando además la imposición política a que son sometidos los referidos grupos sociales, lo que provoca la disidencia contra los partidos políticos oficiales.

30) Publicaciones Amnistía Internacional. Los Derechos Humanos en las Zonas Rurales. México 1986, pág. 29

No se sabe de ningún indicador que nos haga pensar que la práctica de la tortura haya cesado. Pues los indicios en la actualidad están presentes y como prueba de ello es la marcha. "Xí Nich iniciada por indígenas Chiapanecos, Zaques, Tzeltales, Tzotziles, Tojolabales y Choles, en el mes de abril de 1992 hacia esta Ciudad de México, cuya protesta es por la permanencia de las mismas condiciones de marginación (500 años), violación, tortura, abusos y etnocidio, por parte de las autoridades". (31)

Así también la "desaparición de campesinos" en la Huasteca Potosina por motivos políticos. (32)

- C) Las reformas procesales de 1991, respecto a la tortura en el Distrito Federal.

El artículo 249 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, antes de las reformas publicadas el 8 de enero de 1991 establecía de la siguiente manera:

Artículo 249.- La confesión hará prueba plena, --

31) La Jornada. 21 de abril de 1992, pág. 15

32) La Jornada, 6 de mayo de 1992, pág. 7

cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito salvo lo dispuesto en el artículo 115 y 116;

II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Texto vigente.

Artículo 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia - del delito salvo lo dispuesto en el artículo 115 y 116;

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin -- coacción ni violencia física o moral:

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, -- juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Sin duda, lo más relevante de las reformas hechas en el precepto anterior es la supresión de las confesiones hechas ante funcionarios de la policía judicial, y -- que de acuerdo con el artículo 59 párrafo sexto, "dichas confesiones carecen de valor probatorio". (33) Aparente

33) No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial -- podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecen de todo valor probatorio.

mente, cualquiera diría que estas reformas tienen un final feliz, sin embargo, en el mundo factó las cosas poco han cambiado, pues la policía judicial, no obstante de -- que el artículo 59 del ordenamiento legal citado le prohíbe obtener confesiones, sigue torturando a los acusados -- para arrancarles en contra de su voluntad, y es la base -- para ratificar de la misma manera a esa confesión ante el Ministerio Público, ya que éste al tomarles su declara-- ción y el detenido niega los hechos que se le imputan, el cual confesó ante la policía judicial, dicho representante Social con frecuencia en esos momentos, actúa como un verdugo más del sistema investigador, virtud de la cual amenaza al detenido con ponerlo nuevamente a disposición de los agentes que lo interrogaron y lo torturaron. Esto es con la inteligencia de que el acusado se desista de su negativa y ratifique su confesión ante el órgano menciona-- do y de esta manera la mencionada confesión tenga los -- efectos jurídicos deseados.

Agregando a lo anterior, en el sentido de que en -- ocasiones no se cuenta con la presencia de defensor parti-- cular, tampoco de defensor de oficio adscrito o bien la -- persona de confianza es un familiar o conocido que ignora totalmente el procedimiento y esta persona firma dando --

constancia de su comparecencia después de que el detenido ha confesado. Y de esta forma las confesiones rendidas ante la policía judicial son convalidadas ante el Ministerio Público, teniendo graves consecuencias jurídicas, las cuales abundaremos más a fondo en el siguiente capítulo.

D) Violaciones a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La importancia que reviste la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. La existencia de esa Ley y la índole de sus sanciones significan que el Estado asume que la Tortura debe evitarse a través de la conminación penal. La Ley significa, pues que el Estado quiera combatir la práctica de la tortura con la más severa de las reacciones estatales: "LA SANCION PENAL".

Más allá de las buenas intenciones que hayan podido inspirar la promulgación, es menester preguntarse: ¿A cuántos servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal se han sancionado por la tan aborrecible práctica desde la vigencia de la ley?. La respuesta es inmediata "A ninguno", ya que si hubiese alguno, sería la --

oportunidad de algunos funcionarios públicos para su difusión en los medios de comunicación, haciendo halago de -- que se está combatiendo tal ilícito. Y al no demostrarse el carácter de sancionador de la comentada Ley, por no -- rendir los resultados que se desean, es válido proponer -- medidas alternativas que efectivamente se encaminan a obtener la sanción y simultáneamente se obtendrá en la medida de lo posible el aspecto preventivo. Por lo que consecuentemente no podemos hablar de la eficacia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Olvidemos por un momento los límites de la Ley. -- Pensemos por ahora, tan sólo en los servidores públicos -- de la Federación y del Distrito Federal. Si respecto de es -- tos la Ley hubiese propiciado los frutos deseados, lo -- aconsejable sería que mediante los mecanismos legislativos idóneos se promulgaran normas parecidas o idénticas -- en todo el territorio nacional como ya ocurrió en Chihuahua, Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí, Morelos y Guerrero.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aun con las reformas introducidas a finales de 1991, no tiene la menor posibilidad de una existencia eficaz. -- Hoy como antes de la promulgación y sus reformas a la ley,

al rendir su declaración preparatoria ante el Juez, los - acusados siguen diciendo que se les torturó sin contar a aquéllos que se les torturó sólo para obtener información sinque hayan sido consignados o para hacer falsas imputaciones a los primeros. Los Agentes del Ministerio Público y la policía judicial, como lo decían antes de la promulgación de la Ley, lo siguen negando.

Jurídicamente, no obstante la inequívoca garantía Constitucional del inculcado que tiene el derecho a no -- ser compelido a declarar en su contra, los códigos de procedimientos penales del país, casi en su totalidad suelen darle pleno valor probatorio a la declaración rendida ante policía judicial, la que en la práctica se realiza sin la presencia del Defensor. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura, si bien niega valor a lo declarado bajo coacción, tiene la limitación de que, aunque no lo señale explícitamente, hace recaer en el inculcado la carga de la prueba, es decir, el torturado debe probar que se le hizo padecer el tormento, extremo muy difícil de cumplir precisamente por la naturaleza del hecho, pues se practica subrepticamente y con ánimo y posibilidad de no dejar huellas visibles, luego entonces, la declaración del acusado ante la autoridad policiaca tiene

pleno valor jurídico si él no prueba que se le sometió a tortura. Pero como dijimos anteriormente, por las condiciones en que se realiza la tortura, es prácticamente imposible que el acusado pueda probarla. ¿A qué testigos podría recurrir? ¿En qué documentos se hace constar la forma en que transcurrió el interrogatorio? ¿Qué agente policiaco reconocería haber inflingido el más mínimo maltrato a un detenido?. La salida más eficaz a esta última interrogante aún cuando el detenido haya presentado alteraciones por ese maltrato o por esa tortura, la policía contesta que: Efectivamente tuvimos que hacer uso de la violencia física solamente para someterlo al momento de ejecutar la aprehensión, o bien, que al darse a la fuga tropezó y cayó al suelo provocándose de esta manera las lesiones que presenta. Por su parte, nuestras tesis jurisprudenciales establecen que: "Ante dos declaraciones de un inculpado en sentido distinto, prevalece la primera, en virtud del principio de la inmediatez procesal, toda vez que al declarar inicialmente el inculpado no ha podido ser aleccionado por su defensor ni ha tenido tiempo de reflexiones defensivas". Pues bien, la primera declaración es la que por lo general se rinde ante policía judicial, y los agentes judiciales sin la presencia del defensor, acostumbran no sólo aleccionar al inculpado sobre có

no declarar, sino a obligarlo a declarar contra su voluntad, a declarar contra sus coacusados o a firmar declaraciones ya elaboradas por ellos.

La tortura perpetrada mediante violencia moral no deja huella alguna apreciable por los sentidos. Las amenazas, si son exitosas, atemorizan al amenazado, pero no operan cambio alguno en su piel, ni en sus órganos internos. El resultado fáctico que pueden llegar a producir se localiza en la psique del amenazado. La tortura lleva da a cabo por medio de la violencia física, en cambio, sí puede dejar marcas. Pero ello no es lo común. Los sofisticados mecanismos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración alguna.

Tal práctica se desarrolla en forma clandestina, delito que de confesarse acarrearía la pérdida del empleo y la sanción penal correspondiente para los responsables, nadie más que los victimarios y la víctima de la tortura saben que ésta se efectuó. La práctica de la tortura es conocida por todos; a ningún juzgador le sorprende, y es to es grave, que los indiciados que le son consignados ha yan sido golpeados o torturados. Esto constituye una di ria violación a los derechos humanos, que debería tener -

consecuencias drásticas en un proceso, ya que se le impone al procesado la carga de una prueba de hechos casi imposible. Si la prueba no es posible, entonces, más allá de lo que haya ocurrido realmente en los separos policíacos donde el acusado haya hecho su primera declaración, ésta será válida, se hubiere o no obtenido mediante la tortura. En efecto, si procesalmente lo que no se prueba (teniendo obligación de probarse) no existe en los procedimientos penales, por no ser susceptible de probarse, la tortura no existe, aún cuando todos sepamos que ella está presente en muchos separos policíacos.

Esas prácticas, que son especialmente nocivas para la sociedad, adquieren especial trascendencia porque se dan casos en que verdaderos delincuentes se escudan ante el juez, alegando que han sido torturados, aunque no lo hayan sido, para tratar de lograr sentencia absolutoria.

Por otro lado, al hacer prevalecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaración ante la policía sobre la emitida ante la presencia judicial, nuestro máximo Tribunal está convalidando los procedimientos atentatorios que suelen emplear los agentes policíacos para obtener "Confesiones" todo mundo sabe que esas "Confesio-

nes" surgen con un detenido incomunicado, sin asistencia legal de un defensor y, en muchas ocasiones, con cierta - índole y algún grado de presión; lo que no ocurre cuando la declaración se rinde ante el Juez. En otras palabras: La jurisprudencia de la Corte equivale a la derogación, - de hecho, de las garantías consagradas en las fracciones II y IX del artículo 20 de la Constitución. La sola incomunicación aún sin otro acto de presión constituye un factor de intimidación capaz de amedrentar al detenido en -- virtud del horizonte de posibilidades malhadadas que puede representarse en la mente: maltratos, pérdida del empleo por inasistencias, detención prolongada indefinidamente, sufrimiento físico. A quien se incomunica, todo - le puede ocurrir. La pura evocación de casos en los que se ha sabido de graves daños a un detenido, que han llegado incluso a su desaparición podría llevar al presentimiento de que quizá se sufra un mal similar. No en vano una de las garantías básicas del procedimiento acusatorio propio de los regímenes democráticos radica en el carácter público no secreto de todas y cada una de sus fases. Ningún detenido es coaccionado, maltratado, humillado en público. Esos agravios, invariablemente, se dan sólo en prácticas secretas, sin testigos, clandestinas.

Es deplorable, lógica y jurídicamente, el argumento en que la Suprema Corte de Justicia basa su criterio. Se sustenta su posición en el supuesto de que, en su primera declaración, el enjuiciado aún no ha tenido la oportunidad de ser asesorado o aleccionado por su defensor. - Es decir, la Corte prefiere la primera declaración justamente porque en el momento de emitirse el acusado no tiene defensor: está indefenso. Es la mayor circunstancia, en el criterio de la Corte, para que declare el acusado, a pesar de que la fracción IX de artículo 20 Constitucional se le permite al acusado que su defensor "se halle -- presente en todos los actos del juicio". Incomunicado, - el acusado no puede hacer valer ese derecho. Pues precisamente por esta razón, en la jurisprudencia comentada, - es que su declaración debe prevalecer.

Es injustificable de que al detenido se le tenga - incomunicado, por la simple razón de que el defensor puede indicarle al acusado que mienta o falte a la verdad negando los cargos. De hecho sería lo más común. Sin embargo, debemos recordar que en nuestro sistema de derecho penal "Confesión" ha dejado de ser la reina de las pruebas, ya que la detención del acusado supone que existen - ciertos elementos de prueba en su contra, así cuando se -

le detiene en virtud de orden de aprehensión como cuando se le detiene en caso de urgencia; con mayor claridad -- cuando es detenido en flagrancia y que en la mayoría de los casos vienen a ser suficientes para fundar una sentencia condenatoria, pues en la práctica forense hemos de -- percatarnos que son pocas las ocasiones en que el Ministerio Público adiciona o refuerza dichas probanzas pues sólo se concreta a ofrecer las mismas que se recogieron en la averiguación previa. De lo que deviene que sin un mínimo de pruebas la detención es improcedente.

En consecuencia, podemos concluir que cualquier -- forma de tortura es inaceptable para quienes argumentan -- que tal práctica es eficaz y económica para garantizar la seguridad social, consignando en muchos de los casos a -- gente inocente para posteriormente poder condenarlo. Traduciéndose en una aberración jurídica y humana, ya que en varias ocasiones la sentencia condenatoria del sentenciado puede basarse, sólo, en una declaración que le fue -- arrancada por medios reprochables, a virtud de que en los códigos procesales a esa "confesión" se le otorga carácter de prueba plena, lo que suele suceder, ello significa que el Juez no tiene más elementos para sentenciar que -- esa confesión, que, de acuerdo con la jurisprudencia de -

la Corte, debe ser atendida aún cuando después, en su declaración preparatoria, se haya retractado. De lo que resulta desconocer todo lo anterior y quebrantar el principio de que se debe investigar para detener y no detener para investigar.

Por ende, la referida jurisprudencia propicia una situación de pesadilla: se sabe que en los separos policíacos muchas veces se tortura; se admite que un detenido que es torturado puede llegar a decir todo lo que sus interrogadores quieran que diga (de allí la prohibición constitucional a la incomunicación y a todo medio que pueda compeler al acusado), y, sin embargo, con base en lo que haya declarado en esas condiciones se le puede dictar una sentencia condenatoria que sin duda o muy probablemente, afectará toda su vida.

Ahora bien, pasemos a otro tema paralelo a la práctica de la tortura, nos referimos a los particulares, a los ajenos de la función pública, y la cual, constituye la parte substancial de esta tesis.

Desde nuestro punto de vista, la tortura no es una práctica exclusiva de los cuerpos policíacos, ya que es -

de conocimiento común, y que cotidianamente se publican - en los diarios y revistas especializadas en notas rojas - sobre crímenes, sobre prácticas de tortura llevados a cabo por personas distintas a los servidores públicos, pero cuya intención es la misma: la de inflingir dolores o sufrimientos graves, arduos, importantes, considerables, intensos, aunque los fines sean distintos. Nos referimos - al delincuente común y corriente, al plagiario o secuestrador, al ascendiente o tutor que torturara al menor, el asesino que antes de matar a su víctima la tortura, etc.

No es la integridad física del sujeto pasivo la -- que se pretende alterar al momento de torturar, sino el -- designio criminoso del activo de producir dolores o sufrimientos a su víctima.

Ni tampoco la tranquilidad psíquica, que aunque no inexorablemente se lesiona la tranquilidad psíquica de -- una persona cuando se inflingen dolores o sufrimientos -- graves o cuando se le coacciona.

Es la dignidad humana la que se deteriora o se menoscaba mediante aquellos dolores o sufrimientos graves.

Por ello, es de gran prioridad proteger aquél ser humano de tan apreciables valores, protección que en todo momento debe de ofrecérsele como un orden público y de estabilidad social, ésto quiere decir que el legislador de nuestra época se ha olvidado de dichos valores, reglamentando a la práctica de la tortura tan sólo como una circunstancia agravante única y exclusivamente en el delito de plagio o secuestro, prevista en el código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, cuyo texto es el siguiente:

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Privación de la Libertad y otras Garantías

Capítulo Único

Artículo 366.- Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.-...

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

Como se puede observar de la disposición anterior, la tortura no está reglamentada como delito autónomo e independiente, y siendo de esta manera son gran número de delincuentes que quedan impunes por este delito.

La Constitución Federal establece entre garantías del Ciudadano las siguientes:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Por lo consiguiente el legislador debe de adoptar el mismo criterio, creando una nueva norma prohibitiva similar a la que previene y sanciona la tortura, virtud de la cual el impacto de la tortura psicológica suele prolongarse por un largo tiempo, y en caso de que la tortura --

sea de carácter físico puede sobrevenir cuando es muy severa, la muerte. Esto es, de qué dependen las condiciones físicas, sexo, así como de sensibilidad al dolor, la tolerancia y demás circunstancias o condiciones en que se sufra tal tortura o de la crueldad del sujeto activo y la prolongación de la tortura.

En este orden de ideas y a efecto de estar acorde con la realidad social es necesario estudiar la tortura y sus consecuencias, respecto a la integridad individual y protección de la sociedad que da como resultado, como ya se ha venido mencionando, que el legislador determine en una norma jurídica la tortura como delito autónomo y no de manera subordinada; en esta nueva norma, deberá de ser de tal forma que no exija ninguna condición respecto al sujeto activo del ilícito, que sea dirigida a toda persona en general, independientemente de que sea servidor público o no.

Ya que el delito de tortura que prevee el tipo penal vigente, exige calidad especial en el sujeto activo o sea sobre aquellos servidores públicos de la federación y del distrito federal y terceros involucrados, en el ejer-

cicio de sus funciones, que da como consecuencia una laguna de la ley respecto a los mismos actos cometidos por personas ajenas a los servidores públicos en general, es decir, al individuo en sí, al ajeno a las funciones públicas, el que es competente en el fuero común, y que de inmediato se detecta establecer el mismo criterio acorde a los principios Constitucionales previstos en el artículo 22 a la cual se hace mención al tormento en particular, concepto válido en su tiempo al que actualmente podemos identificar al término de tortura.

Es por ello que proponemos modificaciones a la nueva ley contra la tortura que describe la legislación actual, de la cual citaremos más adelante, a efecto de que su ámbito de validez tenga aplicación tanto en la esfera federal, como en el fuero común, así como el distrito federal y en cada uno de los Estados de la República, a través de los mecanismos jurídicos ya establecidos en cada uno de ellos. Esta nueva perspectiva tiene su fundamento Jurídico en el artículo 133 de la Constitución General, que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del -- Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los trata

dos que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación de Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. -- Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en -- contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes -- de los Estados.

Cabe recordar que la ley Federal para Prevenir y -- Sancionar la tortura es producto del Ad Referendum de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes la cual fue ratificada por -- el Presidente de la República y el Subsecretario de Relaciones Exteriores el 12 de febrero de 1986 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, dicha Convención de la que ya había sido aprobada por la Cámara de Senadores desde el 9 de diciembre de 1985.

Ahora bien, para la debida observancia del precepto Constitucional invocado, cada uno de los estados de la federación están obligados a crear su propia ley contra la tortura, como ya lo han venido haciendo alguno de ellos y que en segmentos anteriores ya hemos citado. A efecto de que los jueces de cada uno de estos Estados apliquen las

sanciones correspondientes.

EL CONCEPTO DE TORTURA ADOPTADA POR LA LEY FEDERAL
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Artículo 3°.- Comete el delito de tortura el servi
dor público que, con motivo de sus atribuciones, inflinja
a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos
o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un
tercero, información o una confesión, para que realice o
deje de realizar una conducta determinada, o castigarla -
por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

Artículo 4°.

Artículo 5°.- Las penas previstas en el artículo -
anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo
del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidi
dades señaladas en el artículo 3°, instigue, compela o au
torice a un tercero o se sirva de él para inflingir a una
persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psí
quicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufri
mientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

EL CONCEPTO DE TORTURA CON LAS RESPECTIVAS ENMIENDAS QUE SE SUGIEREN Y QUE CONSTITUYEN EL NUCLEO CENTRAL DE ESTE TRABAJO.

Artículo...- Comete el delito de tortura, cualquier persona que, por sí, o valiéndose de tercero inflinja intencionalmente a otra dolores o sufrimientos graves, o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para que realice o deje de realizar una conducta determinada o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o la intimide a esa persona o a otra por cualquier motivo.

A quien cometa el delito de tortura se aplicará de tres a doce años de prisión y doscientos a quinientos días de multa.

La pena prevista para este delito se aumentará hasta en un tercio más e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, -- cuando dichos dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moral sean inflingidos por un servidor público u otra persona, en el ejercicio de sus funciones, a instigación suya o autorizado, explícita o implícitamente, o no evite que se le inflinjan los dolores o sufrimientos o se le coaccione a una persona que esté bajo su custodia.

De las anteriores enmiendas, no nos atrevemos a manifestar que constituyen la panacea al problema de la -- práctica de la tortura, sin embargo, sí ayudaría en la medida de lo posible a combatir la impunidad en aquellas -- personas, que como hemos venido mencionando, a aquéllas -- que son ajenas a la función pública.

Empero la tortura que practican los cuerpos policia -- cos es un problema complejo y multifacético que, por ello, no se puede atacar exitosamente por uno solo de sus flancos.

Intervienen en su permanencia factores jurídicos, -

estructurales, de corrupción, de falta de preparación, --
económicos, psicológicos y morales. Afrontar en serio el
problema implica atacar todos, absolutamente todos, los -
factores que permiten su persistencia.

Jurídicos, como los que ya aludimos en la primera -
parte de este capítulo.

Estructuralmente, se advierte que, a pesar de la --
disposición en sentido inverso de la Constitución, en la
realidad la mayoría de los policías judiciales se han --
vuelto autónomos del Ministerio Público. Por lo que es -
menester que se cumpla con el enunciado Constitucional de
que la policía judicial dependa del Ministerio Público, -
el cual debe de responsabilizarse plenamente de las inves-
tigaciones tendientes a la persecución de los delitos. -
Las supuestas investigaciones policiacas con frecuencia -
consisten en que la policía lejos de investigar, realiza
una simple síntesis del expediente. Y así, sin una verda-
dera investigación previa, se detiene a un individuo al -
que, culpable o no, se le hace confesar.

Tal procedimiento no puede menos que generar corrup-
ción. Una vez que se ha logrado que confiese el detenido,

se tiene acceso a una mina de oro: al sujeto que está con feso o a sus familiares se les piden sumas de dinero a -- cambio de la libertad.

Ello está cobijado por la impunidad, en muchas ocasiones el superior jerárquico encubre esas actuaciones de lictuosas, porque no es ajeno al negocio: recibe cuotas - de los inferiores jerárquicos.

Las policías mexicanas no tienen la preparación suficiente para investigar los delitos. Los conocimientos conjuntos proporcionados por los sistemas de identifica- ción, la medicina legal, la toxicología forense y la ba- lística permiten desenmascarar al delincuente más sutil e ingenioso. Al carecer de esas técnicas, la policía recu- rre a la fácil práctica de la tortura.

Al tratar de comprender esta situación no pueden de jarse de lado los bajos salarios de los agentes policia-- cos, quienes ante sus exiguos ingresos, visualizan las -- prácticas de extorsión como complementos económicos (mo- dus vivendi) al que acuden como percepción adicional.

Y se encierra el círculo: para muchos policías, tor

turar es parte de su trabajo; no sienten que, al hacerlo, estén realizando algo indebido; la consideran una práctica que está dentro de sus funciones no escritas ni reglamentadas. Ni sádicos ni trastornados, los policías que torturan están convencidos de que están llevando a cabo una de las actividades propias de su labor. Saben que en la mayoría de los casos, aunque se les pase la mano y lleguen incluso al homicidio, no tendrán castigo, porque sus jefes, por sentido de equipo, los defenderán o los encubrirán.

La corrupción y la impunidad se puede empezar a solucionar con medidas ejemplares: sanciones severas para quienes incurran en el delito de tortura y para quienes lo incubran. Nadie cree ya en las palabras, sino en los hechos. Medidas ejemplares y más medidas ejemplares.

En el ámbito jurídico es necesaria una reforma que abarque la Constitución, la Ley que Previene y Sanciona la Tortura; con las enmiendas hechas con anterioridad y en los Códigos de Procedimientos Penales.

La disposición Constitucional que se sugiere habrá que insertarse en los artículos 19, 20 y 22 en los siguien

tes términos:

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de veinticuatro horas en la averiguación previa, a menos que exista causa bastante que así la justifique. Ni de tres días después de haber declarado ante la autoridad judicial, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará:...

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal - tendrá el acusado las siguientes garantías:

... Ninguna declaración hecha por el acusado tendrá valor jurídico sin la presencia de su defensor o persona de su confianza, que podrá nombrarlo desde el momento en que sea detenido, a que podrá asistirlo a cada uno de los actos del proceso; sin impedimento alguno.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muti- lación y de infamia, los azotes, los palos, la tortura de cualquier especie, por lo que toda declaración obtenida - mediante estas prácticas carecen de eficacia probatoria. Así también, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación...

En relación a las leyes secundarias, proponemos -- que éstas se ajusten estrictamente a la constitución, reglamentaria en forma clara, precisa y suficiente.

I.- El acusado solamente podrá rendir su declaración ante el Ministerio Público y en presencia de su abogado defensor o persona de su confianza, por lo tanto, -- queda prohibido que la policía judicial interrogue a cualquier detenido.

II.- Toda confesión hecha por el acusado sólo tendrá el valor de indicio.

III.- Cualquier detenido será reconocido por perito médico legista antes y después de cada declaración o - en cualquier momento en que lo solicite él mismo o su defensor.

Con estas propuestas que acabamos de describir podemos asegurar que, con ello se coadyuvará a la prevención de la práctica de la tortura y aliviar en gran parte, las graves consecuencias jurídicas que se comenten dentro

del sistema del derecho penal.

C A P I T U L O V

ANALISIS DE LA DEFINICION DE TORTURA, ADOPTADA POR LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, CON SUS RESPECTIVAS ENMIENDAS.

A.- Concepto. B.- Definición de persona. C.- Clasificación de la tortura. D.- Ausencia de conducta. -
E.- Tipicidad. F.- Antipicidad. G.- Su clasificación en orden al tipo. H.- Elementos del tipo. I.- Antijuricidad. J.- Causas de licitud. K.- Imputabilidad. L.- Inimputabilidad. M.- Culpabilidad. N.- Inculpa-
bilidad. O.- Condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo. P.- La tentativa. Q.- La Parti
cipación. R.- El concurso de delitos. S.- Medios --
por los cuales puede realizarse la conducta.

A) Concepto.

Comete el delito de tortura, cualquier persona -- que, por sí, o valiéndose de tercero, inflinja intencionalmente a otra persona, dolores o sufrimientos graves, o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para -- que realice o deje de realizar una conducta determinada o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o intimide a esa persona o a otra por -- cualquier motivo.

A quien cometa el delito de tortura se aplicará de tres a doce años de prisión y doscientos a quinientos -- días de multa.

La pena prevista para este delito se aumentará hasta en un tercio más e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, -- cuando dichos dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moral sean inflinjidos por un servidor público u otra persona, en el ejercicio de sus funciones, a instigación suya, o autorizado, explícita o implícitamente, o no

evite que se le inflinjan los dolores o sufrimientos o se le coaccione a una persona que esté bajo su custodia.

B) Definición de persona.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal del Jurista Marco Antonio Díaz de León, define al concepto de persona en los siguientes términos:

Persona. Individuos de la especie humana, hombre o mujer, o ente moral reconocido por el Estado, capaz de derechos y obligaciones. Sujeto de derecho. Persona física, ser humano, hombre o mujer.

En este orden de ideas entendemos por persona al ser humano, hombre o mujer.

C) Clasificación de la tortura.

C.I. En orden a la conducta.

La conducta, al respecto, puede consistir en una acción u omisión.

La acción consiste en un comportamiento positivo, o sea, un hacer. En esta forma se viola la ley prohibitiva, que se materializa en inflingir intencionalmente a -- otra persona, dolores o sufrimientos graves, o la coaccione física o moralmente...

En la omisión el objeto prohibido es una abstención, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley, la falta de observancia por parte del sujeto del precepto obligatorio. Tal es el caso del servidor público que no evite que se inflinjan dolores o sufrimientos graves o se coaccione física o moralmente a una persona que esté bajo su custodia.

Debe agregarse que en la omisión se viola una disposición en tanto en la acción se infringe una prohibi---ción.

C.2 En orden al resultado.

El resultado es material, virtud de la cual una mutación en el mundo fáctico exige el tipo legal a estudio: los dolores o sufrimientos graves, ya sean de índole físico o psíquico en el sujeto pasivo. Es decir, se requiere

que se produzca en el sujeto pasivo una sensación molesta en una parte del cuerpo, una congoja del ánimo, una pena o un padecimiento físico o psíquico, con la característica de pesado, arduo importante, considerable o intenso.

D) Ausencia de conducta.

¿Cuándo el delito de tortura es inexistente por ausencia de conducta? Habremos primeramente de recordar -- que ésta, según lo expusimos, consiste en el peculiar comportamiento de un hombre traducido exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto comprende las formas en las cuales se puede expresar la conducta; acción u omisión y éstas tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no verificar la actividad esperada.

La idea expuesta facilita tanto el planteamiento como la solución al problema. "La acción consiste ante todo en un movimiento corporal, pero no todo movimiento muscular es una acción". Igual razonamiento cabe hacer respecto a la omisión, ésta consiste en una inactividad, en un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión.

Si acción y omisión son las formas de la conducta, cabría concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando las mismas fueren voluntarias. La volición, pues, constituye el elemento o coeficiente psíquico indispensable para integrar una acción o una omisión, es decir, una conducta. El movimiento corporal sin voluntad, como la inactividad involuntaria, no conforman una conducta considerada tal por el derecho, pues la expresión puramente física o material faltaría el coeficiente necesario para atribuir la acción o la omisión a un sujeto.

En síntesis, hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad. Por lo que debemos concluir que en el delito de tortura no se puede admitir la ausencia de conducta, ya que por su naturaleza se requiere necesariamente la voluntad del sujeto activo de infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente...

E) La Tipicidad

El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente definir que es el tipo.

Tipo en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta concreta en los preceptos penales.

Diversos elementos del tipo.

Elementos objetivos.- Por tales debemos entender aquéllos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Elementos normativos.- Son los presupuestos del "injusto típico" que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho. Dichos elementos se encuentran vinculados a la antijuricidad, que como tal es inherente a todos los delitos, ya que éste no existe si no es contrario a la norma.

Elementos subjetivos.- Viene a ser la intencionalidad, el propósito o la finalidad de sujeto activo.

Pues bien, la tipicidad la entendemos como la adecuación de una conducta (acción u omisión) con la descripción legal formulada por el legislador, "el encuadramiento de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa".

El tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Por lo que no debe confundirse el tipo con la tipicidad.

Luego entonces, se presenta la tipicidad cuando el sujeto activo con la voluntad dolosa, cuando conoce y quiere (dolo directo), o conoce y acepta (dolo eventual), la concreción de: los bienes jurídicos, la autoría, la calidad específica (para efectos de punibilidad), el objeto material, la actividad típica, el resultado material, la referencia de ocasión (para efectos de punibilidad), y la lesión o puesta en peligro del bien.

Por lo que hace a la actividad, cuando se realiza el movimiento corpóreo para inflingir directamente o va-

liéndose de tercero a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente.

F) La Atipicidad

La atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impositivo de la integración del delito, mas no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, prevista en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica.

G) Su clasificación en orden al tipo.

a) Es anormal.- Porque es necesario establecer -- una valoración, ya sea cultural o jurídica, de los elementos subjetivos contenidos en el tipo legal.

b) Es autónomo o independiente.- Porque tiene vida propia, sin depender de otro tipo.

c) Es de formulación casuística.- Estriba en que no se describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito (inflingir, evitar, consentir).

d) Es de daño.- En virtud de la cual el tipo protege la disminución o destrucción del bien jurídico tutelado, del que hablaremos más adelante.

e) Es complejo.- Porque tutela más de un bien jurídico.

f) Es de formulación alterativa.- Radica en que se establecen diversas modalidades de realización, diversos actos se preven alternativamente de manera que su valor fungible hace indiferente la realización de uno o de otro, pues con cualquiera de ellos el delito se conforma.

H) Elementos del tipo.

1.1 El bien jurídico tutelado.

No es tarea sencilla la de precisar el bien jurídico o los bienes jurídicos que tutelan las normas penales contenidas en la ley de referencia.

¿Qué intereses sociales, individuales o colectivos se protegen al prohibir a cualquier persona que, (incluyendo a los servidores públicos) por sí, o valiéndose de terceros, inflinjan intencionalmente a otra persona, dolores o sufrimientos graves, o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para que realice o deje de realizar una conducta determinada o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido?

Para darle contestación a esta interrogante, es necesario empezar a eliminar hipótesis que la lectura del texto puede sugerir falazmente.

No es la integridad física del sujeto pasivo el bien que se tutela, pues éste bien encuentra protección en las figuras de lesiones. Cualquier daño a la integridad física queda comprendido en esos textos legales, sean inferidas por un servidor público o por un particular. Además, inflingir dolores o sufrimientos graves o coaccionar a una persona no necesariamente ocasiona un perjuicio a la integridad física.

Tampoco la salud personal es el bien jurídico que

se protege en el tipo legal. La salud personal está protegida, por las figuras que tipifican y sancionan los delitos contra la salud relacionados con estupefacientes y psicotrópicos.

Asimismo, es de desecharse la hipótesis de que la tranquilidad psíquica es el bien jurídico tutelado. Este bien halla abrigo en la figura de amenazas. Por otra parte no inexorablemente se lesiona la tranquilidad psíquica de una persona cuando se inflingen dolores o sufrimientos graves o cuando se le coacciona ya que puede adelantarse la obviedad de que coaccionar es el acto de ejercer coacción contra una persona. A su vez, la coacción es la violencia física o moral que se hace a alguno para que ejecute una cosa contra su voluntad. Por ende quien coacciona a otro busca provocar en éste la zozobra; consígalo o no, es decir, con independencia de que afecte o no su tranquilidad psíquica lo está coaccionando.

A la sociedad no le interesa que a fortiori se condene al acusado, lo que interesa es que se haga justicia. Y sólo se hace justicia cuando se condena al culpable -- (una pena justa por supuesto) o cuando se absuelve al inocente. Así pues, a la sociedad le interesa que se siga -

un procedimiento que, hasta donde sea posible, garantice que ello ocurra. Ese procedimiento no es otro que el acuatorio, y que en tal sistema no tiene cabida la tortura.

Luego, todo acto de tortura constituye, por su ilegitimidad y su ilegalidad, un abuso de poder por parte de los servidores públicos.

De lo anterior expuesto, se extrae que uno de los bienes jurídicos tutelados en la ley que se estudia, es - la legitimidad y legalidad del ejercicio del poder político.

La tortura es condenada en todo el mundo a diferencia de la pena de muerte, nadie asume su defensa pública. Se le considera un delito grave, por ello se le conmina con alta punibilidad.

Como sostiene Amnistía Internacional, desde el punto de vista del individuo, "la tortura, independientemente del propósito que con ella se persiga, es una agresión calculada a la dignidad humana, y ya por esa sola razón merece una condena absoluta. Nada niega más nuestra común condición humana que el hecho premeditado de causar -

dolores y humillaciones injustificadas, a una persona indefensa.

El conjunto de condiciones que hacen que la vida merezca ser vivida, que se considere un bien es irrealizable sin la observancia de la dignidad del hombre. La dignidad del hombre, es una de esas ideas conceptuales difíciles de aprehender pero instituidas por todos.

La dignidad del hombre implica el respeto absoluto, riguroso a una serie de factores que configuran su condición humana.

El concepto de dignidad humana, pues implica un avance de la civilización. Se llegó a él después de muchas batallas. No nace con el primer hombre, es una conquista histórica. Como todas las conquistas históricas, costó tiempo, siglos, ideas, a la humanidad.

Pues bien, la tortura lesiona esta dignidad, porque se somete a un ser humano a sufrimientos que exceden lo que su humanidad hace tolerable, de manera cruel y despiadada, porque con la coacción su libertad se comprime, porque en la mayoría de los casos el torturado no tiene -

posibilidad alguna de evitar esa tortura.

Por todo ello, la tortura es incompatible con la dignidad humana; es ineludible lesiva de esa dignidad.

De lo expuesto en líneas anteriores, se colige que otro bien jurídico tutelado en la ley contra la tortura, es la dignidad humana. Y no estamos hablando que esta dignidad humana la pueden atentar solamente los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sino también los particulares, los ajenos a las funciones públicas.

Los dos bienes jurídicos ya precisados se presentan en las hipótesis de la ley contra la tortura, independientemente de la forma que ésta asuma, es decir, con la tortura se lesionan la seguridad de que el poder político se ejerza legítima y legalmente, así como la dignidad humana, según la calidad del sujeto que la practique.

1.2 El sujeto activo

El autor material del delito de tortura, lo es cualquier persona, sin importar calidad alguna, ha de ser

voluntable; es decir, el autor del delito ha de ser capaz de querer (por tanto, de conocer) ejecutar la actividad ilícita.

La ley no exige como característica necesaria una pluralidad de sujetos activos, por ende, cuanto sea el número de sujetos activos, habrá tantos delitos de tortura.

1.3 El sujeto pasivo

La citada ley enmendada no exige calidad especificada alguna en el sujeto pasivo (para que alguien pueda ser torturado no necesariamente ha de estar detenido). -- Por lo tanto, puede ser cualquier persona. Es aquélla, la que es la titular de los bienes jurídicos protegidos por la ley.

El sujeto pasivo es necesariamente unitario. La naturaleza de los bienes jurídicos tutelados en los tipos de tortura hace imposible la pluralidad específica. Por tanto, cuando en un caso determinado haya varios sujetos pasivos, habrá tantos delitos de tortura como sujetos pasivos hubiere.

1.4 El objeto material

El objeto material, en la tortura, se presenta de manera necesaria, y es el cuerpo humano. La actividad típica recae siempre sobre el cuerpo del sujeto pasivo, produciéndole dolores o sufrimientos graves cuando tal actividad se da mediante violencia física; haciendo escuchar, observar, sentir, esto es, haciéndole percibir algo sensorialmente en los casos de violencia moral.

I) La antijuricidad

La antijuricidad como uno de los elementos esenciales de todos los delitos, es un concepto negativo, un anti; comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho.

Por lo tanto, la persona actúa antijurídicamente -- cuando lesiona el valor o bien jurídico tutelado por la -- ley; que dichos bienes lesionados pueden ser: la legitimidad y legalidad del poder político, y la dignidad humana o ambos bienes tratándose de servidores públicos.

No obstante, de lo anterior el sujeto deberá de ma-

nera imprescindible de ejecutar las conductas típicas exigidas por la ley que se está estudiando.

J) Las causas de licitud

También llamadas causas de justificación, causas -eliminadoras de la antijuricidad, excluyentes de responsabilidad, etc.

Las causas de licitud son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos -esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho.

Sin embargo, en la práctica de la tortura no debe de haber cabida para las causas de licitud. Y sostenemos el mismo criterio que establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura que rige en la actualidad y -- que textualmente dice:

Artículo 6°.- No se considerarán como causas ex--

cluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia.

K) La imputabilidad

La imputabilidad es la posibilidad condicionada -- por la salud mental y por el desarrollo del autor para -- obrar. El sujeto activo debe de ser imputable, es decir, ha de ser capaz de comprender, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión (conocimiento y voluntad), la ilicitud de inflingir por sí o valiéndose de otro, dolores o sufrimientos graves a una persona o la coaccione física o moralmente..., o evite que se inflinjan dichos dolores o sufrimientos o que se coaccione física o moralmente.

Se sostiene que la imputabilidad constituye un pre supuesto de la culpabilidad. Dicho de otra manera, que - para ser culpable un sujeto, se requiere necesariamente - que antes sea imputable.

L) La inimputabilidad

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, -- pues, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo (menores de edad) o la salud mental -- (sordomundos, retrasados mentales y aquéllos que padecen perturbaciones mentales), en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

La segunda mencionada (salud de la mente), no tiene cabida en la ejecución del delito de tortura, ya que se requiere de manera inexorablemente de la voluntad y la comprensión, y ésta solamente nos las da la salud mental.

M) La culpabilidad

Hemos venido insistiendo que el delito es la con--

ducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible; - la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito, - sin él no es posible concebir su existencia.

La culpabilidad ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica ". la culpabilidad, es - el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica ". es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

Formas de la culpabilidad.- La culpabilidad revisa dos formas: El dolo, la culpa y la preterintencionalidad, según el agente dirija su voluntad consistente a la - ejecución del hecho tipificada en la ley, o cause igual - resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa), incluyendo la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

La tortura solamente admite al dolo, en su especie

de: dolo directo.

El dolo directo.- Consiste en querer (lo que implica conocer) inflingir por sí o valiéndose de otros dolores o sufrimientos graves a una persona o la coacción física o moralmente... o evite que se inflinjan los dolores o sufrimientos o se le coaccione... En el dolo directo el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariamente en la conducta y querer del resultado. Se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

La culpa.- En los tipos legales de tortura no tiene lugar la voluntad culposa, pues el texto legal exige que se inflinjan dolores o sufrimientos graves "intencionalmente". En cuanto a la coacción, por necesidad es dolosa.

La preterintención.- Por las mismas razones apuntadas en el párrafo anterior, en los tipos legales de tortura no tiene cabida la preterintencionalidad.

N) La inculpabilidad

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Consiste en la absolución de sujeto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, que ya describimos desde el inicio de este capítulo (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad).

En la tortura a nuestro juicio no hay cabida para las excluyentes de inculpabilidad establecidas por las leyes penales.

O) Condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo.

Antes de hablar de las condiciones objetivas de punibilidad, definiremos primeramente qué es la punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una

pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

La punibilidad de la tortura varía en función de la respectiva clase de tipo: doloso consumado y tentativa.

La punibilidad asociada al tipo doloso consumado es de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de multa.

La punibilidad para la tentativa, de acuerdo con los artículos 63, 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, es: prisión de dos a ocho años y ciento treinta y tres a trescientos treinta y tres días de multa.

Las anteriores punibilidades son aplicables exclusivamente a los particulares, a los ajenos de las funciones públicas.

Ahora bien, para hablar de las condiciones objetivas de punibilidad es menester dar una breve referencia de su consistencia:

Las condiciones objetivas de punibilidad no son -- elementos esenciales del delito, son partes integrantes del tipo; son meros requisitos ocasionales y por ende, accesorios, fortuitos.

De lo anterior, entendemos a dichas condiciones como aquéllas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga la aplicación que exige el tipo.

Luego entonces, la ley enmendada contra la tortura exige una condición objetiva de punibilidad (para efectos de aumentar la pena), consistente en que el sujeto activo tenga la calidad específica de servidor público y que además se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Entendemos por servidor público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, en el D. F., estatal o municipal, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los Congresos de la Unión o en los Congresos estatales, o en los poderes Judicial, Federal y Judiciales estatales, o que manejen recursos económicos Federales o Estatales.

Por otro lado, en cuanto al aspecto negativo de -- las condiciones objetivas de punibilidad, se presenta -- cuando la Ley no exige ninguna condición para la aplicación de la sanción. Como es el caso de la primera sanción que se establece en la ley que se examina, la cual es distinta a la aplicable a los servidores públicos, a virtud de la cual dicha sanción no exige referencias de ocasión, calidad o pluralidad de sujetos. Es simplemente de aplicación general.

P) La tentativa

Se presenta cuando el sujeto activo resuelve inflingir dolores o sufrimientos graves o coaccionar física

o moralmente a una persona... o evitar que se inflinjan dolores o sufrimientos o la coaccionen a una persona que esté bajo su custodia, y exterioriza dicha resolución ejecutando la conducta que debería producirlos u omite la -- que debería evitar a aquellos dolores o sufrimientos o la coacción, y no se consuman por causas ajenas a la voluntad del citado activo.

De lo anterior se desprenden tres elementos de la tentativa, a saber:

- a) La resolución de cometer el delito;
- b) La ejecución de la conducta, y
- c) La inconsumación del resultado por causas ajenas a la voluntad del agente.

Q) La participación

A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos como en el adulterio, en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o --

más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es en tonces cuando se habla de la participación. Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera de esa -- pluralidad.

En otra parte se hace la distinción entre delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, según el tipo legal exija del comportamiento de uno o de varios individuos.

Luego entonces, el delito de tortura es monosubjetivo, aún cuando en forma contingente intervengan varios sujetos, toda vez que la descripción típica del mencionado delito no se precisa como necesaria la concurrencia de dos o más personas.

Llámase autor material al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutar la conducta física y psíquicamente relevante. Y los que contribuyen con el elemento puramente psíquico son -- llamados autores intelectuales.

Si varios originan el delito, reciben el nombre de coautores. Los auxiliares indirectos son denominados cóm

plices, quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Atendiendo al criterio que establece el artículo 13 del código penal para el Distrito Federal y territorios Federales, que mejora considerablemente la sistemática en torno a la autoría y la participación, pretendiendo agotar todas las posibles formas de responsabilidad penal. Por lo tanto, son responsables en la comisión del delito de tortura:

I.- Los que acuerden o preparen su realización -- (autoría intelectual);

II.- Los que la realicen por sí (autoría material);

III.- Los que la realicen conjuntamente (coautoría);

IV.- Los que la lleven a cabo sirviéndose de otro (complicidad);

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerla (autoría intelectual);

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión (complicidad); y

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa -

anterior al delito (coautoría).

R) Concurso de delitos

Existe concurso de delito cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

Habrá concurso ideal o formal, si con una sola actuación se inflingen varias disposiciones penales. Difícilmente se puede presentar este tipo de concurso en la práctica de la tortura, sin embargo, puede presentarse el caso del torturador que coloca una bolsa de polietileno en la cabeza de la víctima con la intención de producirle el sufrimiento mediante la asfixia, pero éste no calcula el tiempo y se excede, ocasionando la muerte.

En la figura del concurso Real o Material se da -- cuando existe pluralidad de conductas y se cometen varios delitos. Vervigracia.- Un sujeto que entra al domicilio de una persona amagándola le exige le indique dónde tiene guardado el dinero que supone tener y al no indicarle, el

sujeto lo inmoviliza y empieza a quemarlo con cigarrillo en las partes más sensibles hasta lograr su propósito, -- apoderándose del dinero que la víctima poseía (robo y tortura).

S) Medios por los cuales puede realizarse la conducta.

Al respecto la ley no exige ningún medio en especial para producir dolores o sufrimientos graves o coaccionar física o moralmente, por lo que debemos entender que para que el delito de tortura sea típico, no debe de interesar cuáles fueron los medios que se utilizaron para producir los dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moral.

Para una mayor comprensión de cada uno de los conceptos aludidos en el presente capítulo, consultar las siguientes obras:

Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". ed. 5ta., Ed. Porrúa, México 1982, págs. 157 a 485.

Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. págs. 125 a 307.

C O N C L U S I O N E S

1.- La tortura en el México primitivo era reconocido como una forma de sancionar a los infractores que -- violaban las leyes que imponía el Derecho Consuetudinario, era una práctica que traducida a nuestra época era legal y permitida por la sociedad, quien también en ocasiones participaba en el cumplimiento de las sanciones.

2.- A la llegada de los conquistadores es suprimido el Derecho precorteciano en forma total, pero la tortura no dejó de practicarse, aunque sólo difirieron los instrumentos y métodos para su aplicación. Y es sin duda la institución de la época Colonial que era de conciencia no sujeta a la aplicación exacta de las leyes, de horror, -- crueldad, sangre y muerte, es el Tribunal del Santo Ofi-- cio, que bajo el velo de la Fe Cristiana, cometían las -- más atroces de las torturas conocidas.

3.- La tortura estuvo legalizada por largo tiempo, dentro del procedimiento penal mexicano, regulándose como un medio de obtener la verdad; pero mediante el Congreso de Apatzingán de 1814, se condena en forma categórica y se prohíbe la aplicación de toda clase de tormentos, dada

la crueldad que representaba, y su nula eficacia probatoria.

4.- Por primera vez en México en el Código Penal local Veracruzano de 1835 se definen a los delitos y las penas correspondientes, posteriormente en el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y el Estado de Baja California en Materia Común y para toda la República en la Federal.

5.- Siendo obsoleta la aplicación de la Justicia Penal, se crea el Código de 1929 en el que se funda en la escuela positivista instituida por los jurisconsultos italianos y posteriormente es perfeccionado y sustituido por el Código Penal de 1931, la cual tomaron como modelo las entidades federativas de la República Mexicana para la -- creación de sus propios Códigos.

6.- Recientemente, y como consecuencia de los abusos y violaciones a los Derechos Humanos en los diversos países, ha cobrado gran importancia la protección de los mismos, creándose diversas instancias e instrumentos internacionales de protección y entre éstos, la protección de la libertad y seguridad personales, contra detenciones

ilegales, arbitrarias, tortura y malos tratos.

7.- El empleo de la tortura es de por sí condenable, pero cuando se convierte en la forma o el medio institucionalizado con o sin consentimiento del Estado para la persecución de los delitos, más bien resulta preocupante, porque implica una violación sistemática a las garantías consagradas en nuestra Constitución política por parte de las autoridades con funciones policíacas, demostrándose que en el fenómeno de la misma subyace por lo general, la aquiescencia de altos funcionarios gubernamentales para que se lleve a cabo o bien una aptitud de soslayamiento ante su aplicación, lo que significa que sin esa resolución o disimulo, y con la adopción de las medidas adecuadas, la tortura puede abolirse.

8.- Las detenciones arbitrarias, prolongadas, el aislamiento y la incomunicación son factores que facilitan a los cuerpos de seguridad la práctica de la tortura.

9.- Normalmente, la tortura se ha utilizado, con excepción de los tiempos precortecianos, tanto históricamente como en la actualidad, con dos finalidades: una de carácter político, como parte del sistema, para preservar

y consolidar el poder, reprimiendo mediante ésta a grupos de oposición, y por otra, en relación con las funciones policíacas en la averiguación de los delitos.

10.- Es además, un fenómeno generalizado en el mundo, independientemente del régimen de gobierno imperante, de la cultura, costumbres e ideología del pueblo.

11.- Existen ciertas circunstancias que permiten que tales prácticas continúen vigentes al margen de la ley, y que básicamente se refieren a la falta de control y vigilancia sobre los diversos cuerpos de seguridad, ya sea porque existen una gran cantidad de éstos, porque tienen amplias facultades, porque no existen mecanismos de control, vigilancia y persecución de tales comisiones delictivas, o porque no tienen una vigencia efectiva en la práctica.

12.- Finalmente, el Estado debe combatir no solamente a la tortura que practican los cuerpos policíacos y militares, sino también a la tortura cometida por delincuentes comunes y corrientes, los que son ajenos a las funciones públicas, en cuya comisión en esencia es lo mismo, pues sólo pueden diferir los métodos, fines o motivos

para llevar a cabo la conducta delictiva. Y por ello ---
creemos que es válida para su aplicación las enmiendas su
geridas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tor
tura, dado el estudio analítico que se realizó en el pre-
sente trabajo, por lo que cada uno de los Estados de la -
República Mexicana a través de los mecanismos legislati-
vos ya establecidos, podrán adoptar el mismo criterio que
en dicha ley se sugiere.

B I B L I O G R A F I A

- Barrera Solórzano, Luis. La tortura en México. Ed. --
Porrúa, México 1990.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed.
Libros de México, S.A. México 1967.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales -
del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1991.
- Chavero, D. Alfredo. Historia Antigua y de la Conquis -
ta. México a través de los siglos. Tomo I, Libro 4 to.
Ed. Cumbre, S.A., México 1953.
- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho --
Procesal Penal. Ed. Porrúa. México 1986.
- García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Dere -
cho Penal. Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1988.
- Hericera Ortíz, Margarita. Manual de Derecho Humanos.
Ed. PAC, 1991.
- J. Kohler. El derecho de los Aztecas. Edición de la -
Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México
1924.

- Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Ed. Lozada, S.A. Buenos Aires 1963.
- Medina, José Toribio. Historia de la Inquisición en México. Ed. Fuentes Cultural, México 1952.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1962.
- Pérez Galaz, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México 1943.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. Ed. Jurídica Mexicana, México 1965.
- R. Terrazas, Carlos. Los Derechos humanos en las Constituciones Políticas de México. Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1991.
- Ruiz Eduardo. Michoacán, Paisajes, Tradiciones y Leyendas. Ed. Innovación, S.A. México 1943.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Código Penal para el Distrito Federal. En Materia de Fuero Común y para toda la República En Materia de Fuero Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Diario Oficial de la Federación.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- Amnistía Internacional, Publicaciones. Los Derechos Humanos en las Zonas Rurales. México 1986.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Publicaciones. - Jornada Nacional Contra la Tortura. México 1986.
- Enciclopedia de México, Tomo III, Ed. Editora Mexicana - S.A., 1978.
- Monografía del D.F., S.E.P., México 1990.
- Periodico. La Jornada.